



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 009-2017-CD-OSITRAN

Lima, 01 de marzo de 2017

VISTOS:

El Informe Nº 009-17-GSF-GAJ-GRE-OSITRAN de fecha 21 de febrero de 2017, que remite la propuesta de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, y a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas, y aquellas derivadas de los Contratos de Concesión bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el propio Regulador;



Que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 27332, establece que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de competencia del OSITRAN por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos Contratos de Concesión;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 26917, Ley de Creación del OSITRAN, señala que OSITRAN tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones establecidas en la Ley;



Que, el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley Nº 26917 establece que las atribuciones reguladoras y normativas del OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios;

Que, el artículo 39º del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, dispone que la función fiscalizadora y sancionadora permite al OSITRAN imponer sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN aplicables a los Contratos de Concesión y de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión;





Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer la tipificación de las infracciones en las que puede incurrir la Entidad Prestadora, la escala de sanciones que le es aplicable y el procedimiento para su aplicación y cobro. Dicho Reglamento fue modificado por Resoluciones N° 077-2005-CD-OSITRAN y 005-2007-CD-OSITRAN;

Que, tomando en consideración el tiempo de vigencia del actual Reglamento de Infracciones y Sanciones, así como la emisión del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, mediante el cual se modificó la estructura orgánica del OSITRAN; se ha identificado la necesidad de tipificar nuevas infracciones, así como introducir nuevos mecanismos que incentiven el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras de forma no punitiva, además de optimizar el esquema de multas que impone el OSITRAN; considerando además que a la fecha OSITRAN tiene como función supervisar 31 contratos de concesión de infraestructura nacional de transporte de uso público;

Que, asimismo, debemos tomar en cuenta que el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Así, mediante dicho Decreto Legislativo se modificaron diversas disposiciones, entre las cuales se encuentran aquellas referidas al contenido del vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, por lo que corresponde realizar las adecuaciones respectivas al citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo contener la mencionada publicación (i) El texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de Motivos y (iii) el plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes; e indica que el plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días contados desde la fecha de publicación del proyecto;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el artículo 12° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 01 de marzo de 2017, y sobre la base del Informe N° 009-17-GSF-GAJ-GRE-OSITRAN;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Presidencia del Consejo Directivo

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", del proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, así como de sus correspondientes Anexos y Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, para que los interesados remitan por escrito al OSITRAN, en su sede ubicada en Calle Los Negocios 182, cuarto piso, Surquillo, Lima, o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias al proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicación Corporativa realizar la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación dispuesta en el Artículo 1° de la presente Resolución, a través del Diario Oficial "El Peruano", precisando el lugar, fecha y hora de la mencionada Audiencia. La referida audiencia será llevada a cabo por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Artículo 4.- Autorizar la difusión de la presente Resolución, así como de los documentos a que hace referencia el Artículo 1°, en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.




PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 8303

REGLAMENTO DE INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CONTENIDO

TÍTULO I	Disposiciones generales
TÍTULO II	Incentivos no punitivos de cumplimiento
TÍTULO III	Incentivos punitivos de cumplimiento
Capítulo I	Infracciones de carácter general
Capítulo II	Infracciones relacionadas con las inversiones
Capítulo III	Infracciones relativas a la operación de la infraestructura y a la prestación del servicio
Capítulo IV	Infracciones relativas al acceso a la infraestructura
Capítulo V	Infracciones relativas a la contabilidad regulatoria
Capítulo VI	Infracciones relativas a Tarifas, Cargos de Acceso y recargos
Capítulo VII	Infracciones relativas a las obligaciones de las Entidades Prestadoras frente a los Usuarios
Capítulo VIII	Infracciones relativas a las normas sobre reclamos de los Usuarios y solución de controversias
Capítulo IX	Infracciones relativas a la información y documentación
Capítulo X	Infracciones relativas al incumplimiento de las disposiciones o decisiones de OSITRAN
Capítulo XI	Infracciones relativas a Pago de Retribución u otros
TÍTULO IV	Del procedimiento administrativo sancionador
Capítulo I	Aspectos generales
Capítulo II	De las autoridades
Capítulo III	De la postulación
Capítulo IV	Del compromiso de cese y medida correctiva
Capítulo V	Del período de actuación de pruebas
Capítulo VI	De la conclusión del procedimiento en primera instancia
Capítulo VII	Recursos impugnatorios y queja
Capítulo VIII	Del procedimiento en segunda instancia
Capítulo IX	Ejecución de resoluciones
Capítulo X	Prescripción de la infracción
Capítulo XI	De la sanción
	Disposiciones complementarias transitorias
	Disposición complementaria final
	Disposiciones complementarias derogatorias
Anexos	

REGLAMENTO DE INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad del Reglamento

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) tiene como función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades prestadoras en virtud al correspondiente contrato de concesión y/o la normativa aplicable en materia de infraestructura nacional de transporte de uso público y de prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao, que se encuentra bajo su ámbito de competencia.



El OSITRAN está facultado para establecer incentivos no punitivos que promuevan, fomenten o refuercen el cumplimiento voluntario de las obligaciones legales y contractuales de las entidades prestadoras, de manera continua y constante, sin perjuicio que el OSITRAN pueda desarrollar programas de monitoreo con estrategias de inducción, orientación, persuasión o educación, orientadas a evitar o prevenir la comisión de incumplimientos.

Asimismo, el OSITRAN está facultado para establecer incentivos punitivos con el objeto de sancionar las infracciones por incumplimiento de obligaciones de las entidades prestadoras y disuadir la comisión de infracciones futuras por parte de las entidades prestadoras; lo cual incluye la imposición de medidas correctivas orientadas a la subsanación de la infracción.



En tal sentido, el presente Reglamento regula la aplicación de estos dos tipos de incentivos de cumplimiento, de manera complementaria, a fin de fomentar el cumplimiento voluntario y prevenir de manera efectiva la comisión de infracciones, y generar un impacto positivo en el sistema regulatorio, los usuarios o la sociedad.

Artículo 2º.- Criterios para la aplicación del Reglamento



El OSITRAN aplicará el presente Reglamento considerando los siguientes criterios:

- a) **Eficacia:** Debe buscarse que la decisión del OSITRAN logre el objetivo de incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las Entidades Prestadoras.
- b) **Oportunidad:** La decisión del OSITRAN debe ser oportuna a fin de lograr incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las Entidades Prestadoras y adecuar su conducta según el objetivo que se persiga.

- c) **Razonabilidad:** La decisión del OSITRAN debe darse dentro de los límites de sus competencias y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de lograr el incentivo deseado.
- d) **Beneficio de la medida para el Usuario:** Debe buscar, en la medida de lo posible, que la decisión del OSITRAN no solo logre incentivar el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeta la Entidad Prestadora, sino que ésta tenga un impacto positivo en el Usuario.

Artículo 3°.-Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las Entidades Prestadoras y a los órganos del OSITRAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones señaladas a continuación serán de aplicación al presente Reglamento. En ese sentido, para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

- a) **Acceso:** Es aquella definida en el REMA.
- b) **Amonestación:** Sanción de naturaleza no pecuniaria.
- c) **Bienes Reversibles:** Son aquellos bienes muebles e inmuebles, que se encuentran incorporados a la Concesión, afectados a ésta o que constituyen bienes inseparables del objeto de la misma, sea que hubieran sido entregados por el Titular de la Infraestructura o Concedente, según corresponda, al inicio de la Concesión o en el marco de la ley de creación de la Entidad Prestadora, o durante la vigencia de las mismas a favor de la Entidad Prestadora. Igualmente, se consideran bienes reversibles, aquellos bienes adquiridos, construidos y/o rehabilitados por la Entidad Prestadora durante la vigencia de la Concesión o de la ley de creación de la Entidad Prestadora.

Los bienes reversibles son necesarios para la prestación del servicio y serán revertidos al Titular de la Infraestructura o Concedente al término de la Concesión o cuando así lo disponga la normativa de la materia.

- d) **Cargo de Acceso:** Aquel definido en el REMA.
- e) **Concedente o Titular de la Infraestructura:** Es el Estado de la República del Perú, que actúa representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones u otra entidad pública que suscribe el Contrato de Concesión, quien en su calidad de concedente o titular de los bienes que conforman la infraestructura de transporte, transfiere al sector privado diversas actividades relacionadas con dicha infraestructura, que no implican transferencia de propiedad, con la finalidad de viabilizar los objetivos y prioridades de la política pública sectorial.
- f) **Concesión:** Es el acto administrativo por el cual el Estado otorga a un inversionista privado la ejecución y explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación de

servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao, por un plazo determinado, cuyos derechos y obligaciones están regulados en el respectivo contrato.

- g) **Contrato de Concesión:** Es el contrato de la administración pública que habilita a la Entidad Prestadora concesionaria a explotar el o los bienes objeto de la Concesión de infraestructura de transporte de uso público y servicio público; encontrándose comprendido el contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Los contratos de concesión pueden ser autofinanciados o cofinanciados, conforme a la normatividad sobre la materia.
- h) **Decisiones:** Actos administrativos, conforme a la definición contenida en el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o norma que la modifique o reemplace.
- i) **Días:** Son días hábiles. En caso la referencia a "Días" se refiera a plazos, el cómputo del plazo se considerará desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique.
- j) **Disposición:** Todo mandato, orden, petición, solicitud o cualquier tipo de requerimiento escrito que realice el OSITRAN en el ejercicio de sus funciones.
- k) **Empresas Vinculadas:** Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de empresa vinculada establecida por la Superintendencia de Mercado de Valores, así como aquella señalada en los pronunciamientos del OSITRAN sobre el particular, prevaleciendo esta última de existir contradicción.
- l) **Entidad Prestadora:** Empresa o grupo de empresas con titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público o de prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao, sea empresa pública o privada, y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.
- m) **Etapas de Inversión:** En esta fase se puede distinguir la etapa de diseño, que comprende el desarrollo del Expediente Técnico y la ejecución misma del proyecto correspondiente (el cual comprende obra, equipamiento o cualquier otra inversión), el cual debe ceñirse a los parámetros técnicos, económicos y ambientales bajo los cuales fue aprobado.
- n) **Etapas de Operación:** Esta fase se inicia cuando se ha concluido la ejecución del proyecto correspondiente y se encuentra bajo la Entidad Prestadora para su operación y mantenimiento.
- ñ) **Expediente Técnico:** El conjunto de documentos que comprende memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, valor referencial, análisis de precios unitarios y fórmulas polinómicas, estudio de suelos,

cronograma de ejecución, realización de ensayos y pruebas; así como estudio geológico, de impacto ambiental, vial, geológico u otros complementarios. Asimismo, el Expediente Técnico comprende al Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI), el Proyecto de Ingeniería al Detalle (PID) o cualquier otro documento de naturaleza similar. Esta definición comprende sus estudios complementarios, según la magnitud y los alcances del proyecto; así como sus respectivas modificaciones.

- o) **Facilidad Esencial:** Es aquella definida en el REMA.
- p) **Gerencia de Supervisión y Fiscalización:** Es el órgano sancionador del OSITRAN, encargado de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra las Entidades Prestadoras. Asimismo, es el órgano de línea responsable de conducir, gestionar, evaluar, coordinar y ejecutar las actividades de supervisión y fiscalización relacionadas con la explotación de la infraestructura nacional de transporte de uso público efectuada por las Entidades Prestadoras en materia aeroportuaria, portuaria, de la Red Vial, así como ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, en el ámbito de competencia del OSITRAN.
-  q) **Hallazgo:** Identificación de presunto incumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas o administrativas en que puede incurrir la Entidad Prestadora, tal como lo prevé el RGS.
- r) **Información Falsa:** Toda información que contenga uno o más datos, total o parcialmente, contrarios a la verdad.
- s) **Informe de Hallazgo:** Informe elaborado como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión y fiscalización del OSITRAN, cuya finalidad es identificar, analizar y, de ser el caso, sustentar un presunto incumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas o administrativas en que habría incurrido la Entidad Prestadora, tal como lo establece el RGS.
-  t) **Infracción:** Toda conducta que constituya un incumplimiento de obligación asumida por la Entidad Prestadora en virtud al correspondiente Contrato de Concesión o las Disposiciones o regulaciones o la normativa establecida o que se encuentra bajo supervisión del OSITRAN; y que se encuentre tipificada como tal en el presente Reglamento. La Infracción genera responsabilidad administrativa y la aplicación de la respectiva sanción, sin perjuicio de otra responsabilidad que pudiera generarse.
-  u) **Infractor:** Entidad Prestadora que haya realizado actos u omisiones tipificados como infracción por el presente Reglamento.
- v) **Jefatura de Fiscalización:** Es la unidad orgánica de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, responsable de ser el órgano instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador. Se encuentra a cargo de conducir y ejecutar las actividades de fiscalización a la Entidad Prestadora, relacionada a la explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público en materia aeroportuaria, portuaria, ferroviaria y del

Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, así como de la red vial, en el marco de lo establecido en los Contratos de Concesión y normativa de la materia.

- w) **Medida Correctiva:** Es aquella que tiene por objeto revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora, buscando corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponiendo, de ser posible, la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. También lo es la medida destinada a evitar que los efectos nocivos de la conducta infractora se produzcan nuevamente o que tiene por objeto mejorar el desempeño de la Entidad Prestadora respecto del servicio que brinda.
- x) **RGS:** Reglamento General de Supervisión del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD-OSITRAN, o aquel que lo sustituya.
- y) **REMA:** Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, o aquel que lo sustituya.
- z) **RETA:** Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, o aquel que lo sustituya.
- aa) **Retribución:** El importe que la Entidad Prestadora está obligada a pagar a favor del Concedente por la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.
- bb) **Sanción:** Es aquella consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, derivada de la verificación de una infracción administrativa o incumplimiento de una obligación pactada en el Contrato de Concesión. Esta puede darse a través de imposición de multa o Amonestación.
- cc) **Servicio:** Son las actividades de explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público o de prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao.
- dd) **Servicios Esenciales:** Son aquellos definidos en el REMA o aquellos servicios cuya prestación sea obligatoria para la Entidad Prestadora. De igual manera, son aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:
- (i) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
 - (ii) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.
- ee) **Sistema Tarifario:** Es aquel definido en el RETA.
- ff) **Tarifa:** Es aquella definida en el RETA.



gg) **Tarifario:** Es aquel definido en el RETA.

hh) **Usuario:** Es el usuario final o intermedio, según las definiciones previstas en el REMA.

TÍTULO II

INCENTIVOS NO PUNITIVOS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5º.- De los incentivos no punitivos

Los incentivos no punitivos son reconocimientos, beneficios u otros que busquen fomentar en las Entidades Prestadoras el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o normativas, o promover otras acciones que generan un impacto positivo en el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.

Artículo 6º.- Tipos de incentivos no punitivos

Los incentivos no punitivos contemplados por este Reglamento son:

- a. Reconocimiento por desempeño
- b. Reconocimiento por sobrecumplimiento

El OSITRAN, por medio de resolución de Consejo Directivo, podrá establecer otros incentivos no punitivos.

Artículo 7º.- Reconocimiento por desempeño

El reconocimiento por desempeño consiste en destacar el buen desempeño de la Entidad Prestadora respecto del servicio que brinda, tomando en cuenta las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, de la Disposición o de la regulación del OSITRAN o de la normativa aplicable. Este desempeño se medirá respecto de un parámetro de cumplimiento que el OSITRAN determina antes de la correspondiente evaluación.

Artículo 8º.- Reconocimiento por sobrecumplimiento

Este reconocimiento consiste en destacar a aquellas Entidades Prestadoras que se caractericen por haber realizado actividades adicionales (sobrecumplimiento) a lo establecido como obligación en su Contrato de Concesión, en la Disposición o regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable y que tienen un impacto positivo en el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.

Artículo 9º.- Criterios para aplicar incentivos no punitivos

Los incentivos no punitivos se aplican atendiendo a razones de imparcialidad y transparencia. Para ello se deberá considerar:

- a. La magnitud de los beneficios alcanzados para el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.
- b. La amplitud de los beneficiarios.
- c. La disponibilidad de los beneficios.
- d. La sostenibilidad de los resultados alcanzados.
- e. Otros criterios que el OSITRAN determine en su oportunidad.

La Gerencia General del OSITRAN, por medio de resolución, podrá establecer otro tipo de criterios.

Artículo 10º.- Procedimiento para la aplicación de incentivos no punitivos y entrega de reconocimiento

10.1 Para otorgar los incentivos, el OSITRAN deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. La periodicidad del concurso será anual.
- b. El OSITRAN deberá publicar las bases del concurso, donde se establecerán las categorías en las que concursará cada Entidad Prestadora (subsector o tipo de infraestructura a cargo de la Entidad Prestadora u otro).
- c. Las Entidades Prestadoras concursantes serán evaluadas a lo largo del año.
- d. Se seleccionará a un ganador del concurso por categoría que determine el OSITRAN en las bases correspondientes.
- e. Se otorgará un reconocimiento que consistirá en un premio, distinción, certificado u otro medio oficial, cuya difusión estará a cargo del OSITRAN.



- 10.2 La Gerencia General emitirá las disposiciones necesarias para la aplicación de estos incentivos, considerando la designación de un comité evaluador; la definición de indicadores, parámetros o metas; categorías; el diseño de una metodología de evaluación; el cronograma de actividades; entre otros; asimismo, podrá contemplar criterios adicionales a los considerados en el artículo 9º del presente Reglamento.

TÍTULO III

INCENTIVOS PUNITIVOS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 11º.- Ámbito de aplicación

El OSITRAN es competente para sancionar las infracciones cometidas por las Entidades Prestadoras vinculadas a las obligaciones previstas en los Contratos de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o normativa aplicable, según corresponda.



El presente título se aplica a todos los actos u omisiones que afecten o infrinjan el Contrato de Concesión, las Disposiciones, las regulaciones o la normativa establecida que se encuentra bajo competencia o supervisión del OSITRAN, cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, se relacione con cualquiera de las acciones que comprende el diseño, ejecución, construcción, explotación, operación o mantenimiento de la infraestructura nacional de transporte de uso público, así como, con la idoneidad en la prestación del servicio previsto, incluyendo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.

CAPÍTULO I

INFRACCIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 12º.- No entregar, restituir o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento



La Entidad Prestadora que no entregue, no restituya o no renueve la Garantía de Fiel Cumplimiento, en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 13°.- No suscribir o pagar el capital social

La Entidad Prestadora que no cumpla con acreditar la suscripción del capital social o el pago del mismo en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 14°.- Incumplir con la contratación de seguros

La Entidad Prestadora que no contrate, no mantenga vigente o no renueve las coberturas de seguros en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 15°.- No transferir, inscribir en Registros Públicos o registrar contablemente las mejoras y derechos

La Entidad Prestadora que no cumpla con transferir, inscribir en Registros Públicos o registrar contablemente las mejoras, inversiones, derechos, licencias y demás beneficios que favorezcan al concedente, en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.



Artículo 16°.- Incumplir con la elaboración o presentación de inventarios

La Entidad Prestadora que no cumpla con elaborar o presentar los inventarios en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

Artículo 17°.- Celebrar o ejecutar contratos con socios, terceros o su personal sin cumplir con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión respectivo o el marco normativo

La Entidad Prestadora que celebre o ejecute contratos con socios, terceros o su personal, sin cumplir lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 18°.- Celebrar o ejecutar actos sin autorización previa del concedente, del OSITRAN u otra entidad pública

La Entidad Prestadora que celebre o ejecute actos, acuerdos, contratos o similares, sin contar previamente y por escrito con la aprobación u opinión del Concedente, OSITRAN u otra entidad pública, en los casos que así sea requerido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 19°.- Destinar los recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión o el marco normativo



La Entidad Prestadora que destine recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 20°.- Obstaculizar o impedir el ejercicio de competencias

La Entidad Prestadora que por acción u omisión o a través de cualquier medio, obstaculice, impida, retarde o dificulte la realización de las actividades de auditoría, supervisión o fiscalización o en general el ejercicio de las funciones del OSITRAN por parte de su personal o por terceros que actúen con su autorización en el marco de sus competencias, incurrirá en infracción muy grave. Asimismo, se considerará infracción muy grave el incumplimiento de los deberes de los administrados fiscalizados a que se refiere el artículo 228-E de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 21°.- Alterar, inutilizar o destruir las actas

La Entidad Prestadora, cuyos representantes o dependientes alteren, inutilicen o destruyan las actas suscritas por OSITRAN en ejercicio de sus funciones, sin autorización expresa del OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 22°.- Presentar Información que no califica para efectos del mecanismo de liberación de pago en concesiones

La Entidad Prestadora que, en el marco del mecanismo de liberación de pago establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, presente información referida a desembolsos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del OSITRAN en el sentido que no califica para efectos de la aplicación de dicho mecanismo, incurrirá en infracción grave.

Artículo 23°.- No reponer o defender la posesión de los bienes de la Concesión

La Entidad Prestadora que no reponga los bienes de la Concesión que resulten perdidos, obsoletos o tecnológicamente desfasados; o no ejerza la defensa posesoria de los bienes de la Concesión, tanto judicial como extrajudicialmente; de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción muy grave.



Artículo 24°.- No devolver los bienes reversibles de la Concesión

La Entidad Prestadora que no cumpla con la devolución de los bienes reversibles de la Concesión en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 25°.- No cumplir la Medida Correctiva

La Entidad Prestadora que, en el plazo o condiciones establecidos por el OSITRAN, no cumpla su propuesta de Medida Correctiva presentada a fin que la sanción le sea reducida y que fuera aceptada por el OSITRAN; o que no cumpla la Medida Correctiva impuesta por el OSITRAN; incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 26°.- Actos contra los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe

La Entidad Prestadora que actúe ante el OSITRAN, el concedente o terceros debidamente autorizados, sin respetar los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción grave.

Artículo 27°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente

La Entidad Prestadora que, de cualquier manera, incumpla sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable que se encuentre bajo la supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.



CAPÍTULO II

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS INVERSIONES

Artículo 28°.- No presentar Expediente Técnico

La Entidad Prestadora que no presente el Expediente Técnico en el plazo o las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 29°.- Iniciar inversiones sin Expediente Técnico aprobado o sin las autorizaciones correspondientes

La Entidad Prestadora que inicie la ejecución de las inversiones sin contar previamente con el Expediente Técnico aprobado o sin contar previamente con alguna de las autorizaciones u opiniones exigidas por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.



Artículo 30º.- Ejecución de inversiones de manera distinta a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado

La Entidad Prestadora que ejecute las inversiones de manera distinta a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado, sin contar con la autorización u opinión previa del concedente, el OSITRAN o entidad que resulte competente, según sea aplicable a cada Contrato de Concesión, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 31º.- Incumplimiento de especificaciones técnicas en materia de ejecución de inversiones

La Entidad Prestadora que en materia de inversiones no cumpla las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos técnicos u otros establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 32º.- Incumplir con lo establecido en el calendario de ejecución de inversiones

La Entidad Prestadora que, por causas imputables a ella, no cumpla con ejecutar las inversiones en el plazo o condiciones establecidos en el calendario de ejecución de obras o documento de similar naturaleza; o cause retraso en el uso de la infraestructura o la prestación de servicios como consecuencia de dicho incumplimiento, incurrirá en infracción grave.

Artículo 33º.- Incumplir con las normas de seguridad durante la construcción o ejecución de inversiones

La Entidad Prestadora que durante la construcción o ejecución de obras no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad prevista o contenida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 34º.- No habilitar o mantener vías alternas o facilidades necesarias en la etapa de inversiones

34.1 La Entidad Prestadora que, en la etapa de inversiones, no habilite previamente las vías alternas o facilidades necesarias; o no las habilite o mantenga en condiciones que permitan su uso; conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

34.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 35°.- Incumplir obligaciones relativas a señalización durante la etapa de inversiones

La Entidad Prestadora que no cumpla con las obligaciones en materia de señalización en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, durante las inversiones, la construcción, mantenimiento o rehabilitación de inversiones, incurrirá en infracción grave.

Artículo 36°.- No presentar la liquidación de inversión en el plazo previsto en el Contrato de Concesión o en la normativa vigente

La Entidad Prestadora que, producida la recepción de inversión, no cumpla con presentar su liquidación en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

Artículo 37°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la etapa de inversiones

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con las inversiones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.



CAPÍTULO III

INFRACCIONES RELATIVAS A LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 38°.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación relacionadas con el acceso a las Facilidades Esenciales o la provisión de servicios

- 38.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.
- 38.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.
- 38.3 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 38.1 del presente artículo y además no permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 39°.- Operar los bienes de la Concesión sin cumplir los límites permitidos

La Entidad Prestadora que opere los bienes de la Concesión sin cumplir los límites o estándares permitidos por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 40°.- Limitar, restringir o no prestar los servicios establecidos en el Contrato de Concesión o el uso de la infraestructura

- 40.1 La Entidad Prestadora que limite o restrinja el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o la prestación de los servicios, provistos por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.
- 40.2 La Entidad Prestadora que no permita el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o no brinde los servicios, prestados por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 41°.- Incumplir las disposiciones contractuales medio ambientales

La Entidad Prestadora que no cumpla con las disposiciones medio ambientales establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponde al ámbito de competencia de otra Entidad, incurrirá en infracción grave.

Artículo 42°.- Incumplir la corrección de defectos comunicados en la Detección de Parámetros de Condición Insuficiente o similares.

La Entidad Prestadora que no corrija los defectos comunicados por el OSITRAN en la Detección de Parámetros de Condición Insuficiente o similares, según el tipo de infraestructura, dentro de los plazos o condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 43°.- No habilitar vías alternas o facilidades necesarias en la Etapa de Operación de la infraestructura

43.1 La Entidad Prestadora que, en la Etapa de Operación de la infraestructura, no habilite previamente las vías alternas o facilidades necesarias; o no las habilite de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

43.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 44°.- Incumplir obligaciones relativas a señalización durante la Etapa de Operación

La Entidad Prestadora que no cumpla con las obligaciones en materia de señalización establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, durante la Etapa de Operación, incurrirá en infracción grave.

Artículo 45°.- No realizar mediciones ni llevar registros de control de calidad

La Entidad Prestadora que no realice las mediciones de calidad o no lleve el registro de las mismas en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.



Artículo 46°.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la Concesión

46.1 La Entidad Prestadora que realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la Concesión en condiciones adecuadas para su utilización, sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

46.2 La Entidad Prestadora que no realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la Concesión en condiciones adecuadas para su utilización conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 47°.- Incumplir con las normas de seguridad durante la operación de la infraestructura o la prestación del servicio

La Entidad Prestadora que, durante la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad prevista o contenida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 48°.- No informar sobre alteraciones temporales o situaciones de emergencia

La Entidad Prestadora que no comunique al OSITRAN, a los Usuarios o a las demás entidades que corresponda, las situaciones de emergencia o alteraciones temporales que impidan o limiten el uso de la infraestructura o que afecten la prestación de servicios, en el plazo o condiciones previstos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 49°.- Incumplir lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192

La Entidad Prestadora de servicios públicos o titular de las interferencias que no cumpla las disposiciones del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", en lo que resulte aplicable a OSITRAN; incurrirá en infracción grave.

Artículo 50°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la Etapa de Operación o la prestación del servicio

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 51°.- Infracciones relativas al acceso a la infraestructura

51.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando:

- a. Utilice en parte o no utilice los contratos tipo aprobados por el OSITRAN, según el Contrato de Concesión, la Disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable;
- b. Utilice en parte o no utilice, los formatos de bases tipo aprobados por el OSITRAN aplicables a las subastas para la prestación de Servicios esenciales, según el Contrato de Concesión, la disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable;
- c. No incluya en las bases de la subasta para otorgar acceso el contenido mínimo a que hace referencia el REMA.

51.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- a. No presente el proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora para su aprobación por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- b. No incorpore las observaciones formuladas por el OSITRAN al proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora en el plazo o condiciones establecidos por el REMA;
- c. No remita la relación de las empresas filiales o vinculadas a ella o que participarán en la subasta para otorgar acceso, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- d. No cumpla con presentar al OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, los proyectos de contratos de acceso;
- e. No registre o difunda, en la forma o condiciones establecidas por el REMA, el OSITRAN o la normativa aplicable:
 - i. El Reglamento de acceso de la Entidad Prestadora;
 - ii. Los requisitos o manuales técnicos, ambientales o de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita acceso;
 - iii. El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una, incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente;



- iv. Las condiciones de contratación, así como las políticas comerciales u operativas de la Entidad Prestadora;
- v. Los proyectos de adendas o de contratos de acceso presentados al OSITRAN;
- vi. Los mandatos de acceso o modificaciones emitidos por el OSITRAN.
- vii. Los contratos de acceso o adendas suscritas, así como sus modificatorias de ser el caso.

- f. No facilite a los solicitantes de acceso, la información necesaria para evaluar o negociar las posibilidades de acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable;
- g. No registre o difunda en su página web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de acceso, mandatos de acceso y cualquier otro dato adicional referido al acceso a la infraestructura en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- h. No explicita en el contrato de acceso o en los actos posteriores los criterios en base a los cuales se otorga los descuentos a los Cargos de Acceso;
- i. Incumpla de manera injustificada con el cronograma de la subasta;
- j. No responda las consultas o no levante las observaciones formuladas por el OSITRAN sobre las bases de subasta en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- k. No informe al OSITRAN o a los Usuarios Intermedios con los que tenga contratos de acceso, los cambios que prevea ejecutar en su infraestructura que afecten el acceso u otro servicio público de transporte, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
o,
- l. No eleve al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- m. No acredite al solicitante, en los plazos o condiciones establecidos en el REMA, las razones por las que no puede atender en todo o en parte la solicitud de acceso;
- ñ. No publique la solicitud de acceso en la forma o condiciones establecidas en el REMA;
- n. No notifique a los solicitantes el mecanismo de acceso a adoptarse en los plazos o condiciones establecidos en el REMA;
- o. Considere condiciones prohibidas en el REMA como parte de las bases de la subasta para otorgar acceso;



- p. No inicie la negociación directa o no convoque a la subasta para otorgar acceso en el plazo o condiciones establecidos en el REMA;
- q. No suscriba el contrato de acceso con el solicitante en el caso se hubiese otorgado la buena pro en la subasta para otorgar acceso;
- r. Exija a los solicitantes de acceso requisitos distintos a los permitidos en el REMA;
- s. Aplique criterios o procedimientos para evaluar las solicitudes de acceso no contemplados en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora aprobado por el OSITRAN o en el REMA;
- t. No lleve actas de las reuniones de negociación en la forma o condiciones establecidas por el REMA;
- u. No incluya en los contratos de acceso las cláusulas adicionales que sean necesarias para alcanzar la finalidad del acceso y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en el REMA, de acuerdo a lo dispuesto por OSITRAN;
- v. No conceda plazo al solicitante para subsanar la solicitud de acceso que estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles;
- w. No reciba el recurso de reconsideración o apelación del solicitante de la solicitud de acceso;
- x. No resuelva, dentro del plazo establecido en el REMA, el recurso de reconsideración presentado por el postor contra la adjudicación de buena pro.



51.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando:

- a. Realice maniobras dilatorias para el otorgamiento de acceso a Facilidades Esenciales a los solicitantes;
- b. Impida o limite injustificadamente la capacidad de los Usuarios Intermedios para brindar Servicios Esenciales;
- c. No cumpla con los mandatos de acceso temporal o definitivo emitidos por el OSITRAN;
- d. No otorgue acceso al solicitante en los casos señalados en el REMA.
- e. Permita que el Usuario intermedio realice actividades en la infraestructura de la Entidad Prestadora, sin contar previamente con un contrato de acceso vigente.
- f. Otorgue injustificadamente un trato diferenciado entre el que se confiere a sí mismo, o a sus vinculados y, el que brinda a los Usuarios Intermedios.



- g. Otorgue un tratamiento diferenciado a los operadores de servicios en competencia de manera injustificada.
- h. Establezca en los contratos de acceso cláusulas de exclusividad, u otras con efecto análogo, a favor de un Usuario Intermedio.
- i. Por su propia cuenta no cumpla con elevar al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación o lo eleve luego de quince (15) Días de vencido el plazo a que se refiere el literal m. del numeral 51.2. del presente artículo.

Artículo 52°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con el acceso a la infraestructura

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con el acceso a la infraestructura establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD REGULATORIA

Artículo 53°.- Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria

53.1 La Entidad Prestadora que presente la información establecida en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, hasta quince (15) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido, incurrirá en infracción leve.

53.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con presentar la información en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 54°.- Incumplir con subsanar las observaciones relativa a la contabilidad regulatoria

54.1 La Entidad Prestadora que subsane las observaciones realizadas por el OSITRAN hasta treinta (30) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

54.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con subsanar las observaciones realizadas por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 55°.- Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria

- 55.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con los principios generales de causalidad, objetividad, transparencia, consistencia, materialidad, incurrirá en infracción grave.
- 55.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar la asignación de costos, de ingresos o de valorización y tratamiento de activos, para cada servicio, conforme lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria o en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.
- 55.3 La Entidad Prestadora que no cumpla con las reglas establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para el tratamiento de las transacciones con Empresas Vinculadas, incurrirá en infracción grave.
- 55.4 La Entidad Prestadora que no cumpla con los procedimientos, requisitos u otras disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para la auditoría externa, incurrirá en infracción grave.
- 55.5 La Entidad Prestadora que no presente los informes relativos a los estados financieros regulatorios o los documentos adicionales, en el plazo o condiciones establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.
- 55.6 La Entidad Prestadora que no presente el documento de Declaración de Responsabilidad según el formato establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.



Artículo 56°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la contabilidad regulatoria

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la contabilidad regulatoria establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.



CAPÍTULO VI

INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS, CARGOS DE ACCESO Y RECARGOS

Artículo 57°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas o políticas comerciales

- 57.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que presta o sus políticas comerciales, así como sus modificaciones, en las condiciones o plazos establecidos en el Contratos de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción grave.
- 57.2 La Entidad Prestadora que publique tarifas diferentes de las autorizadas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; o que lo haga de manera inexacta, incurrirá en infracción grave.

Artículo 58°.- Aplicar tarifas indebidas

La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- 58.1 No aplique o aplique incorrectamente las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, previstos o autorizados por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.
- 58.2 Realice acciones cuyo objeto sea demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos establecidos o autorizados por el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable.
- 58.3 Aplique tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos desactualizados o actualice los mismos sin cumplir con lo dispuesto por las metodologías establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.
- 58.4 Exija de manera directa o indirecta contraprestación monetaria por el uso de la infraestructura o por aquellos servicios respecto de los cuales no se encuentra facultado a exigir pago alguno.
- 58.5 No adecue los Cargos de Acceso según lo establecido en la cláusula de adecuación de condiciones económicas del REMA.

Artículo 59°.- No aplicar Políticas Comerciales anunciadas

La Entidad Prestadora que no cumpla con aplicar las políticas comerciales comunicadas al OSITRAN o a sus Usuarios finales e intermedios en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 60°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con tarifas, Cargos de Acceso o recargos

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la tarifa, Cargos de Acceso o recargos establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO VII

**INFRACCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS
FRENTE A LOS USUARIOS**

Artículo 61°.- Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación

La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- 61.1 No cuente con medidas de accesibilidad necesarias para mujeres embarazadas y adultos mayores, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28735 o aquella que la sustituya o modifique, según corresponda.
- 61.2 No permita a los Usuarios la libre utilización de los servicios.
- 61.3 No brinde un servicio a los Usuarios de acuerdo a las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los Contratos de Concesión, lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN.
- 61.4 Realice actos de discriminación o que coloquen a los Usuarios en situaciones inseguras o intimidatorias, de cualquier naturaleza, o que atenten contra la dignidad de las personas.
- 61.5 Limite o restrinja o impida el ejercicio de cualquier derecho del Usuario reconocido por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.

Artículo 62°.- Incumplimiento de la obligación de implementar una línea telefónica y página web

La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando:

- 62.1 No implemente la línea telefónica para la atención de los Usuarios o ésta no se encuentre en operación en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.
- 62.2 No mantenga actualizada su página web con la información exigida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, o la información publicada sea inexacta o imprecisa.

Artículo 63°.- Incumplimiento de la obligación de brindar seguridad

La Entidad Prestadora que incumpla su obligación genérica de seguridad reconocida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o contemplada en el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN, exceptuando los casos previstos en el artículo 14° del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave.

Artículo 64°.- Incumplimiento del derecho a la información

La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- 64.1 No brinde información a los Usuarios conforme los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.
- 64.2 No cuente con módulos de atención a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.

Artículo 65°.- Incumplir con la entrega de un comprobante válido

La Entidad Prestadora que no cumpla con entregar a los Usuarios un comprobante de pago válido, en el que conste el monto abonado, el concepto de pago o cualquier otra información establecida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

Artículo 66°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con las obligaciones de las Entidades Prestadoras frente a los Usuarios

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con los usuarios, establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no

se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES RELATIVAS A LAS NORMAS SOBRE RECLAMOS DE LOS USUARIOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 67°.- Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos

67.1 La Entidad Prestadora que no selle o firme los reclamos o escritos presentados por los Usuarios, como constancia de su recepción, salvo aquellos presentados por otros medios, incurrirá en infracción leve.

67.2 La Entidad Prestadora que no reciba, no tramite o tramite de forma defectuosa, los reclamos que se le presenten, sin respetar los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave

67.3 La Entidad Prestadora que no ponga a Disposición de los Usuarios, de manera gratuita, los formularios o formatos aprobados por el OSITRAN para la tramitación de procedimientos de reclamos, incurrirá en infracción grave.

67.4 La Entidad Prestadora que no cumpla con implementar o llevar un registro de reclamos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

67.5 La Entidad Prestadora que no difunda entre sus Usuarios toda la información relacionada con la tramitación de los reclamos que puedan interponerse en el plazo o condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 68°.- Incumplimientos relacionados con cobros del monto reclamado

68.1 La Entidad Prestadora que condicione la atención de los reclamos formulados por los Usuarios al pago previo del monto reclamado, incurrirá en infracción grave.

68.2 La Entidad Prestadora que no acepte el pago del monto no reclamado, incurrirá en infracción grave.

Artículo 69°.- Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo



69.1 La Entidad Prestadora que no tenga a disposición de los Usuarios en sus oficinas y locales de atención, el Reglamento de Atención de Reclamos de la entidad y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN; incurrirá en infracción leve.

69.2 La Entidad Prestadora que no establezca adecuadamente una mesa de partes en la que los Usuarios puedan presentar sus reclamos o, en caso la Entidad Prestadora cuente con diversas oficinas o dependencias, no establezca una mesa de partes en cada una de ellas, incurrirá en infracción grave.

69.3 La Entidad Prestadora que no establezca en su página web un acceso directo al: i) Reglamento de Reclamos de la Entidad, ii) Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o iii) al flujograma del procedimiento de reclamos, incurrirá en infracción grave.

69.4 La Entidad Prestadora que no presente su proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios o su adecuación, o lo haga sin respetar los plazos o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; incurrirá en infracción grave.



Artículo 70º.- Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias

70.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con conservar los expedientes de reclamo por los periodos establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

70.2 La Entidad Prestadora que no eleve el recurso de apelación junto con el expediente de reclamo de los Usuarios dentro del plazo o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

70.3 La Entidad Prestadora que exija a los Usuarios o a sus representantes el cumplimiento de algún requerimiento o formalidad no establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para acceder al expediente o conocer el estado de su procedimiento, en cualquier etapa del mismo, incurrirá en infracción grave.

70.4 La Entidad Prestadora que no remita o remita fuera del plazo previsto en la normativa aplicable la queja interpuesta en su contra, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN, incurrirá en infracción grave.

70.5 La Entidad Prestadora que se niegue a mostrar los registros físicos de reclamos cuando el OSITRAN se lo requiera, en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.



70.6 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo solicitado por el Usuario, cuando se haya configurado el silencio administrativo positivo en un procedimiento de reclamo, incurrirá en infracción grave.

70.7 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo resuelto por los Cuerpos Colegiados o Tribunales del OSITRAN en los plazos o condiciones señalados por dichos órganos colegiados o, en su defecto, lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 71°.- Incumplimientos de los acuerdos establecidos en las actas de conciliación o las disposiciones de las resoluciones

71.1 La Entidad Prestadora que no cumpla, en el plazo o condiciones, los compromisos contraídos en el acta de conciliación celebrada en los procedimientos de solución de controversias o atención de reclamos, incurrirá en infracción grave.

71.2 La Entidad Prestadora que no cumpla con lo establecido en la resolución emitida por su propio órgano resolutorio respecto del procedimiento de reclamo del Usuario, en el plazo o condiciones establecidos en su Reglamento de Atención de Reclamos, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.



Artículo 72°.- Incumplimientos relacionados a las resoluciones

72.1 La Entidad Prestadora que no publique en su página web dentro del mes siguiente después de haberse adoptado, o en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, todo acto administrativo que resuelva los reclamos de los Usuarios, incurrirá en infracción leve.

72.2 La Entidad Prestadora que, al resolver el reclamo, emita una resolución o acto administrativo que no contenga la expresión de los recursos que puedan presentarse, el órgano ante el cual deban presentarse y el plazo para presentarlo, incurrirá en infracción leve.

72.3 La Entidad Prestadora que al resolver el reclamo, no observe un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, incurrirá en infracción grave.

Artículo 73°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la atención de los reclamos de los Usuarios o el procedimiento de solución de controversias

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con los reclamos de los usuarios o solución de controversias establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.



CAPÍTULO IX

INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 74°.- No entregar información o documentación

La Entidad Prestadora que no entregue al OSITRAN, al Concedente o a terceros debidamente autorizados, información o documentación en el plazo o condiciones exigidos por el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 75°.- No entregar información o documentación, sin afectación al destinatario

En caso la Entidad Prestadora entregue al OSITRAN, al Concedente o a terceros debidamente autorizados, la información o documentación fuera del plazo o condiciones exigidos por el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable y no constituya afectación al destinatario de la información, incurrirá en infracción leve.

Artículo 76°.- No subsanar las observaciones

La Entidad Prestadora que, dentro del plazo o condiciones otorgados, no subsane las observaciones o aclaraciones formuladas por el OSITRAN, el concedente o terceros debidamente autorizados, respecto de la información o documentación presentada, incurrirá en infracción grave.

Artículo 77°.- No subsanar las observaciones, sin afectación al destinatario

En caso la Entidad Prestadora que en el plazo o condiciones establecidos, no subsane las observaciones o aclaraciones formuladas por el OSITRAN, el Concedente o terceros debidamente autorizados, respecto de la información o documentación presentada y no constituya afectación al destinatario de la información, incurrirá en infracción leve.

Artículo 78°.- Suministrar Información falsa

La Entidad Prestadora que suministre al OSITRAN, al concedente o terceros debidamente autorizados, información falsa, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 79°.- Ocultar, destruir o alterar las fuentes de Información

La Entidad Prestadora que oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento necesario para que el OSITRAN, el concedente o los terceros debidamente autorizados realicen las acciones de su competencia, incurrirá en infracción muy grave.



Artículo 80°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la información y documentación

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con la información y documentación establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES O DECISIONES DE OSITRAN

Artículo 81°.- Incumplir las Disposiciones o Decisiones del OSITRAN

La Entidad Prestadora que no cumpla, las Disposiciones o Decisiones emitidas por el OSITRAN, el Concedente o terceros debidamente autorizados, conforme al Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES RELATIVAS A PAGO DE RETRIBUCIÓN U OTROS

Artículo 82°.- Incumplir el pago de la Retribución por el derecho de Concesión

La Entidad Prestadora que no cumpla con el pago de la Retribución por el derecho de Concesión en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 83°.- Incumplir los depósitos y pagos para la supervisión

La Entidad Prestadora que no cumpla con realizar los depósitos o pagos previstos para la supervisión en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 84°.- Incumplir con remitir información sobre Retribución al Estado

La Entidad Prestadora que no presente la información relacionada a la Retribución al Estado en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, incurrirá en infracción leve.

Artículo 85°.- Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con pagos

La Entidad Prestadora que incumpla sus obligaciones relacionadas con pagos de Retribución o previstos para la supervisión establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable que se encuentre bajo supervisión o regulación de OSITRAN, y cuyo incumplimiento no se encuentre contemplado en los artículos anteriores del presente capítulo, incurrirá en infracción leve.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES



Artículo 86°.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, el OSITRAN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias.

Artículo 87°.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Título, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece.

Artículo 88°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa se configura independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa.



La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo disposición distinta del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 89°.- Los órganos competentes

- 89.1 La Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN es el órgano competente en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- 89.2 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN es el órgano competente para resolver en primera instancia administrativa.
- 89.3 El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN es el órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 90°.- La Jefatura de Fiscalización

90.1 La Jefatura de Fiscalización es el órgano que realiza la labor de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme al presente Reglamento, y emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

90.2 Son atribuciones de la Jefatura de Fiscalización:

- a) Efectuar investigaciones preliminares previas para la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- b) Iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador conforme al presente Reglamento, cuando corresponda. El procedimiento administrativo sancionador se puede iniciar como consecuencia de las acciones de supervisión; sin embargo, la realización previa de dichas acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio del referido procedimiento sancionador.
- c) Instruir el procedimiento administrativo sancionador, solicitando descargos a la Entidad Prestadora frente a la imputación en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizando investigaciones y actuando los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Solicitar motivadamente la ampliación del periodo de actuación de pruebas ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
- e) Otras que le asignen las disposiciones normativas vigentes o que correspondan a la labor de instrucción.

90.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Jefatura de Fiscalización se encuentra facultada para:



- a) Requerir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, expedientes, archivos, o registros u otra información necesaria, incluyendo, de ser el caso, los programas que fueran necesarios para la lectura de tales documentos o registros. Se deberá respetar el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas se rige por la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para tal efecto, a las personas vinculadas con la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en video, en disco compacto o en cualquier otro tipo de instrumento que sirva para tal efecto.

La citación se regula por los artículos 58 y 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, relacionados con la Entidad Prestadora, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, y examinar los documentos, registros, libros y bienes; y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren; y realizar inspecciones en la infraestructura de transporte de uso público o respecto de la prestación del servicio. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, ópticos, magnéticos o electrónicos u otros, así como de cualquier documento o registro que estime pertinente, o tomar las fotografías o filmaciones que se estime necesarias. Para tales efectos, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.
- d) Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la investigación.
- e) Utilizar en las acciones y diligencias equipos que OSITRAN considere necesarios. Las Entidades Prestadoras deberán permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable.
- f) Otras que considere pertinente, dentro de las competencias asignadas por el marco normativo al OSITRAN.

Artículo 91°.- La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN

- 91.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN es el órgano con autonomía técnica y funcional, encargado del cumplimiento del presente Reglamento con competencia exclusiva en materia sancionadora en primera instancia administrativa, que realiza la labor resolutoria del procedimiento administrativo sancionador.

91.2 Son atribuciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN:

- a) Declarar la existencia o no de una infracción al presente Reglamento e imponer, de ser el caso, la sanción correspondiente.
- b) Dictar medidas correctivas.
- c) Ampliar el periodo de actuación de pruebas a solicitud de la Jefatura de Fiscalización.
- d) Formular observaciones a los documentos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo disponer las actuaciones de medios de prueba y ampliar el período de actuación de pruebas.
- e) Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 92°.- El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN

- 92.1 El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
- 92.2 El Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN está facultado para, de oficio, actuar los medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados a título de infracción.

CAPÍTULO III

DE LA POSTULACIÓN

Artículo 93°.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento se inicia siempre de oficio, originándose por investigación motivada registrada en un Informe de Hallazgo, elaborado como consecuencia de la actividad de supervisión y fiscalización del OSITRAN; petición motivada de otras entidades y/o denuncia de personas naturales o jurídicas privadas, entre otras causas, por un presunto incumplimiento de la Entidad Prestadora.

Artículo 94°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite generados por la presentación del Informe de Hallazgo

- 94.1 Luego de concluir las actividades de supervisión, en sus distintas modalidades, programadas en el Plan de Supervisión o efectuadas de cualquier otra forma sobre la base de la información que remita la Empresa Supervisora, el Supervisor In Situ y/o las unidades orgánicas de OSITRAN, el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN informará los actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora, que podría generar la imposición de sanciones, a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la

Jefatura de Fiscalización, en un plazo no mayor de diez (10) Días hábiles de culminadas las actividades de supervisión correspondientes.

- 94.2 La Jefatura de Contratos correspondiente y la Jefatura de Fiscalización, en un plazo no mayor de cuarenta (40) Días, contados desde el Día siguiente de la presentación del informe previsto en el numeral 94.1 del presente artículo, prorrogables por el plazo máximo de cuarenta (40) Días por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, salvo que por la necesidad del caso se contemple un plazo mayor, evaluarán el mismo, realizarán actuaciones previas con el fin de investigar y reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas infractoras previstas en el presente Reglamento y elaborarán de manera conjunta el "Informe de Hallazgo".
- 94.3 Cuando el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente tomara conocimiento, por medio de una denuncia, de actos u omisiones que configurarían incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad Prestadora que pudiera generar la imposición de sanciones, realiza la evaluación de la denuncia y procederá conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del presente artículo, e informará a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de la Fiscalización, a efectos de proseguir con el procedimiento establecido en el numeral 93.2 del presente artículo.
- 94.4 El "Informe de Hallazgo" deberá contar con las características que establece el RGS, encontrándose a cargo de la Jefatura de Contratos correspondiente el emitir pronunciamiento sobre los actos u omisiones y el presunto incumplimiento de la Entidad Prestadora, en tanto que la Jefatura de Fiscalización se pronunciará sobre la calificación del incumplimiento, determinando la pertinencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 95°.-Pronunciamiento sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador

- 95.1 Culminado el plazo a que se refiere el numeral 93.2 del artículo anterior, o la prórroga correspondiente, la Jefatura de Fiscalización se pronunciará sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo determinar lo siguiente:
- Inicio de un procedimiento administrativo sancionador;
 - No inicio de un procedimiento administrativo sancionador;
 - Recomendación de exceptuar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sujeta a las consideraciones establecidas en el artículo 95° del presente Reglamento.
- 95.2 En el supuesto que se determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos deberá contener:
- La identificación de los sujetos a los que se imputa la presunta infracción;

- b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, la expresión de las sanciones que pudieran corresponder;
- c) La identificación del órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
- d) La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.

Artículo 96°.- Excepciones a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador

96.1 Excepcionalmente, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se encuentra facultada a decidir no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 95° del presente Reglamento, si como consecuencia de los resultados de la acción de supervisión y luego que se haya efectuado el correspondiente análisis costo – beneficio, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la Entidad Prestadora, encuentra que no se ha generado grave daño a los Usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado, al concedente o al OSITRAN.

95.2 Lo dispuesto en el numeral precedente no será aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves.

96.3 En caso el numeral 96.1 del presente artículo resulte aplicable, la decisión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá estar amparada en un documento que la justifique, suscrito por la Jefatura de Fiscalización, en el cual se expresará:

- a) Los Hallazgos; y,
- b) Los elementos por los cuales se considera que no es necesario la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

96.4 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización deberá comunicar a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de Fiscalización, así como a la Entidad Prestadora y a los interesados, que ha hecho uso de la facultad concedida por el presente artículo. La comunicación que se efectúe a la Entidad Prestadora configura como una advertencia, ya que de incurrir en el mismo acto u omisión se procederá según lo dispuesto en el numeral 95.6 del presente artículo.

96.5 El documento señalado en el numeral 95.3 del presente artículo deberá ser archivado conjuntamente con el cargo de la comunicación remitida a la Jefatura de Contratos correspondiente, la Jefatura de Fiscalización, la Entidad Prestadora y los interesados, de ser el caso.

96.6 En el supuesto que el presunto Infractor incurra posterior y presuntamente en la misma infracción que ha sido objeto de las excepciones establecidas en el numeral 96.1 del presente



artículo, los hechos del primer incumplimiento deberán ser tomados en consideración por la Jefatura de Contratos correspondiente y por la Jefatura de Fiscalización en el Informe de Hallazgos que conjuntamente emitan con la finalidad de que sean considerados por la Jefatura de Fiscalización, cuando corresponda, para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto del nuevo presunto incumplimiento detectado.

Artículo 97°.- Plazo para la presentación de descargos

El imputado podrá contestar los cargos señalados en el oficio de imputación de cargos por el cual se comunicó el inicio del procedimiento, en un plazo máximo de diez (10) Días, prorrogables a su solicitud por cinco (5) Días más, presentando los argumentos que estime convenientes y ofreciendo los medios probatorios correspondientes.

Artículo 98°.- Condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las contempladas en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según sean aplicables en el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora.

CAPÍTULO IV

DEL COMPROMISO DE CESE Y MEDIDA CORRECTIVA

Artículo 99°.- Del Compromiso de Cese

99.1 Dentro del plazo de diez (10) Días contados desde el Día siguiente a la fecha de notificación de la imputación de cargos, la Entidad Prestadora podrá ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos imputados o la modificación de aspectos relacionados con ellos o la subsanación de la presunta infracción. El compromiso de cese deberá estar suscrito por el representante legal de la Entidad Prestadora. El compromiso de cese no resultará aplicable para el caso de infracciones tipificadas como muy graves.

99.2 Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, la Jefatura de Fiscalización tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a) Que la Entidad Prestadora efectúe un reconocimiento expreso de la infracción imputada respecto de la cual solicita la aprobación del compromiso de cese. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por la Entidad Prestadora en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;
- b) Que la presunta infracción no resulte del incumplimiento de obligaciones que impliquen caducidad del respectivo Contrato de Concesión.

- c) Que la presunta infracción no haya generado grave daño a los Usuarios, ni haya afectado gravemente el interés público involucrado.
- d) Que la Entidad Prestadora no haya sido sancionada, con resolución firme, por los mismos actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite, durante los dos (2) años inmediatos anteriores.
- e) Que la Entidad Prestadora no haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (2) años inmediatos anteriores, por actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite.
- f) Que la Entidad Prestadora ofrezca medidas correctivas que permitan verificar el cese del incumplimiento, la reversión de los efectos lesivos y la garantía que no habrá reincidencia.

99.3 La Jefatura de Fiscalización evaluará la propuesta en un plazo máximo de diez (10) Días posteriores a la presentación del compromiso de cese emitiendo su opinión favorable o no favorable. En caso de estimarla favorable, propondrá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el documento que contenga el compromiso de cese y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización decidirá la aprobación o denegatoria de la propuesta en un plazo de diez (10) Días, contados a partir del Día siguiente de la notificación de la evaluación de la Jefatura de Fiscalización.

99.4 En caso el órgano resolutorio estime satisfactoria la propuesta, emitirá una resolución que apruebe la misma y la notificará a la Entidad Prestadora en el plazo de cinco (05) Días posteriores.

99.5 En caso que el órgano resolutorio desestimase la propuesta, emitirá una resolución denegando la misma, y la notificará a la Entidad Prestadora en el plazo de cinco (05) Días posteriores. Asimismo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización procederá a la devolución del expediente al órgano instructor, para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. En dicho caso, el órgano instructor, deberá conceder un plazo no mayor de diez (10) Días para que la Entidad Prestadora formule sus descargos.

99.6 Es facultad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización proponer modificaciones al compromiso de cese, las que deberán ponerse en conocimiento de la Entidad Prestadora. Esta tendrá el plazo máximo de cinco (5) Días para la aceptación o rechazo de dichas modificaciones. Terminado dicho plazo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá diez (10) Días para emitir la Resolución correspondiente.



- 99.7 En caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no recibiera la aceptación o el rechazo a la propuesta de modificación del compromiso de cese en el plazo establecido, tendrá diez (10) Días para emitir la Resolución correspondiente y se continuará el procedimiento administrativo sancionador, para efectos de lo cual, la Entidad Prestadora contará con un plazo de diez (10) Días para formular sus descargos, contados a partir del Día siguiente de recibir la comunicación de la Jefatura de Fiscalización.
- 99.8 La aprobación del compromiso de cese no elimina ni limita la responsabilidad civil o penal de las Entidades Prestadoras por los daños y perjuicios ocasionados.
- 99.9 El pronunciamiento respecto de la denegatoria o la propuesta de modificación del compromiso de cese es inimpugnable.
- 99.10 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla con cualquiera de los términos establecidos en el Compromiso de Cese que suscribe.

Artículo 100°.- Medidas correctivas



100.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización o el Tribunal en Asuntos Administrativos pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro de un procedimiento administrativo sancionador a fin de restablecer a su estado anterior las situaciones alteradas por una conducta infractora o resarcir las consecuencias de dicha conducta.

100.2 Las medidas correctivas no constituyen sanción, por lo que se imponen al administrado que incurra en infracción sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, toda vez que responden a naturaleza y objetivos diferentes.

100.3 Pueden disponerse las siguientes medidas correctivas:

- 
- a. Retiro de instalaciones y accesorios.
 - b. Inmovilización de bienes.
 - c. Comiso de bienes.
 - d. Paralización de inversiones.
 - e. Reparar, reponer o cumplir la obligación.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el Usuario, más los intereses correspondientes.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- 

- h. Pagar los gastos incurridos por el Usuario para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Declarar inexigibles las cláusulas de exclusividad que hayan sido identificadas como tales en el procedimiento.
- j. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el OSITRAN, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que la conducta infractora haya ocasionado.
- k. Implementar un programa efectivo para la mejora del cumplimiento del Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable; y que genere un impacto positivo en el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad.
- l. Implementar la medida correctiva propuesta por la Entidad Prestadora y aprobada por OSITRAN, siempre que tenga, por lo menos, por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
- m. Cualquier otra medida correctiva prevista en la normativa aplicable a OSITRAN.

100.4 Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que impone la sanción, podrán ser ejecutadas a partir del momento en que se notifique la citada resolución.

100.5 Las medidas correctivas dirigidas a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción tienen como finalidad corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria. Son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el afectado por la conducta infractora pueda solicitar en la vía correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL PERIODO DE ACTUACION DE PRUEBAS

Artículo 101º.- Período de actuación de pruebas

El período de actuación de pruebas no podrá exceder de veinte (20) Días contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de descargos por parte de la Entidad Prestadora imputada, salvo lo dispuesto en el literal c) del numeral 91.2 del artículo 91º. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

Artículo 102°.- Medios de prueba

102.1 La Jefatura de Fiscalización podrá actuar los siguientes medios probatorios:

- a) Documentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Testimonios;
- d) Inspecciones;
- e) Pericias; u,
- f) Otras pruebas que a criterio de la Jefatura de Fiscalización sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

102.2 En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Jefatura de Fiscalización y/o por el funcionario designado para dicho efecto. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del lugar inspeccionado.



Artículo 103°.- Actuaciones de la Jefatura de Fiscalización

103.1 La Jefatura de Fiscalización está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio las actuaciones probatorias que resulten necesarias para el análisis de los hechos, recabando los documentos, registros, información u objetos que sean relevantes para determinar, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

103.2 Al finalizar el período de actuación de pruebas, en un plazo no mayor de veinte (20) Días, la Jefatura de Fiscalización remitirá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización un informe en el cual se identifique las conductas que se consideran constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la propuesta de sanción y, de ser el caso, la propuesta de aplicación de medidas correctivas a que hubiera lugar.



- 103.3 Asimismo, de ser el caso, al finalizar el período de actuación de pruebas, en un plazo no mayor de veinte (20) Días, la Jefatura de Fiscalización remitirá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización un informe en el cual determine la no existencia de infracción y recomiende la declaración de no existencia de infracción, así como el archivo del procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 104°.- Resolución de Primera Instancia

- 104.1 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá un plazo de cinco (5) Días, contados a partir del Día siguiente de la recepción del informe de la Jefatura de Fiscalización, a que hace referencia el numeral 103.2 del artículo 103 del presente Reglamento, y siempre que dicha Jefatura recomiende sancionar o la adopción de medida correctiva, para notificar este informe a la Entidad Prestadora, la cual tendrá un plazo de cinco (5) Días para formular sus descargos.
- 104.2 Sin perjuicio de ello, y siempre que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización disponga la realización de actuaciones complementarias que sean indispensables para resolver el procedimiento, conforme al literal d) numeral 91.2 del artículo 91° del presente Reglamento, la Jefatura de Fiscalización contará con un plazo no mayor a veinte (20) Días adicionales, contados desde la notificación del otorgamiento del plazo adicional para la realización de actuaciones complementarias, a fin de emitir el informe correspondiente. Luego de recibido el referido informe y siempre que la referida Jefatura recomiende sancionar o la adopción de medida correctiva, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá un plazo de cinco (5) Días para notificar este informe a la Entidad Prestadora, la cual tendrá un plazo de cinco (5) Días para formular sus descargos.
- 104.3 Recibido los descargos de la Entidad Prestadora, en cualquiera de los supuestos previstos en los numerales anteriores, serán evaluados por la Jefatura de Fiscalización en un plazo no mayor de veinte (20) Días, pudiendo ser prorrogados a solicitud de la referida Jefatura, por única vez y hasta por el plazo que disponga la Gerencia de Supervisión y Fiscalización según corresponda. Vencido el referido plazo, la Jefatura de Fiscalización remitirá a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, un informe en el cual se identifique las conductas que se consideran constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas, la propuesta de sanción y, de ser el caso, la propuesta de aplicación de medidas correctivas.
- 104.4 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá el plazo de diez (10) Días, contados a partir del Día siguiente de la recepción del informe de la Jefatura de Fiscalización, a que hace referencia el numeral anterior, para emitir resolución que contenga su decisión respecto al procedimiento sancionador.



- 104.5 La resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución, no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.
- 104.6 La resolución se notificará a la Entidad Prestadora imputada en el procedimiento en un plazo máximo de cinco (5) Días, contados desde el Día siguiente a su expedición.
- 104.7 La resolución que disponga la sanción podrá disponer la aplicación de medidas correctivas. En caso no se establezca plazo para cumplir con la medida correctiva, la misma deberá ser ejecutada en el plazo máximo de cinco (5) Días de notificada la resolución.

CAPÍTULO VII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y QUEJA



Artículo 105°.- Recursos Administrativos

Contra las sanciones impuestas en primera instancia procede la interposición de recursos de reconsideración o de apelación.

Artículo 106°.- Recurso de reconsideración



106.1 El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización dentro del plazo de quince (15) Días contados desde el Día siguiente de la notificación de la resolución objeto de impugnación; y deberá estar acompañado de nueva prueba. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización tendrá un plazo de treinta (30) Días contados a partir del Día siguiente de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.



106.2 Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo o sin que se hubiera comunicado la realización de diligencias adicionales, la Entidad Prestadora podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación en un plazo máximo de quince (15) Días.

Artículo 107°.- Recurso de apelación

- 107.1 La resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que emite en primera instancia es apelable por la Entidad Prestadora.
- 107.2 El recurso de apelación se interpone ante la Gerencia de Supervisión y Fiscalización dentro del plazo de quince (15) Días siguientes a la notificación de la resolución objeto de impugnación. La primera instancia elevará el expediente administrativo al Tribunal en

Asuntos Administrativos, dentro del plazo de tres (3) Días de tomar conocimiento de la interposición del recurso.

Artículo 108°.- Queja

En cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, la Entidad Prestadora podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 109°.- Tramitación del recurso de apelación

109.1 El Tribunal en Asuntos Administrativos notificará a los apelantes, en un plazo máximo de cinco (5) Días contados a partir del Día siguiente de tomar conocimiento, el admisorio del recurso y el inicio del trámite del recurso de apelación.

109.2 El Tribunal en Asuntos Administrativos resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de treinta (30) Días, contados a partir del Día siguiente de la presentación de dicho recurso.

109.3 Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN está facultado para, de oficio, actuar medios probatorios que permitan esclarecer los hechos apelados a título de infracción.

Artículo 110°.- Resolución del Tribunal en Asuntos Administrativos

La resolución del Tribunal en Asuntos Administrativos no podrá imponer sanciones más graves para la Entidad Prestadora que recurra o impugne la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. De ser el caso, el Tribunal en Asuntos Administrativos podrá modificar las medidas correctivas.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 111°.- Ejecución de Resoluciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 237.2 del Artículo 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la resolución será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización o el Tribunal en

Asuntos Administrativos podrán adoptar medidas cautelares para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 112°.- Plazo para el pago de las sanciones

El plazo para el pago de las sanciones establecidas será de quince (15) Días, contados a partir del Día siguiente de notificada la resolución, en la cuenta que para tales efectos indique el OSITRAN.

Artículo 113°.- UIT aplicable para el cálculo de la sanción

La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del pago de la sanción, será la vigente al momento en que se efectúe el pago.

Artículo 114°.- Ejecución Coactiva

Luego de vencido el plazo establecido en el artículo 112° del presente Reglamento, corresponde al OSITRAN ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones, conforme a la normativa vigente y a las regulaciones que emita el OSITRAN, salvo que se encuentre en impugnación en sede administrativa.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 115°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

115.1 La facultad de OSITRAN para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años.

115.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

115.3 El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación a la Entidad Prestadora de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.2 del artículo 95 del presente Reglamento. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable a la Entidad Prestadora.

Artículo 116°.- Caducidad del procedimiento sancionador

- 116.1 El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Jefatura de Fiscalización. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses.
- 116.2 La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá una resolución debidamente sustentada, justificando la aprobación de la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
- 116.3 La ampliación del plazo del procedimiento también puede ser propuesta por la Jefatura de Fiscalización, en cuyo caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene el plazo de cinco (5) Días para emitir la resolución a que se refiere el numeral 116.2.
- 116.4 La caducidad no es aplicable al procedimiento recursivo.
- 116.5 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización procederá a su archivo.
- 116.6 La caducidad es declarada de oficio por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. La Entidad Prestadora se encuentra facultada para solicitar la caducidad del procedimiento en caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no la haya declarado de oficio.
- 116.7 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la Jefatura de Fiscalización evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.
- 116.8 Los plazos contemplados en los numerales 98.3 a 98.7 del artículo 98° del presente Reglamento sobre el compromiso de cese no se consideran para el cálculo de la caducidad.



CAPÍTULO XI

DE LA SANCIÓN

Artículo 117°.- Principios de la Potestad Sancionadora

Para efectos de determinar la cuantía y graduación de la sanción una vez tipificada la infracción, en aplicación del Principio de Razonabilidad, el OSITRAN empleará los criterios de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias.

Artículo 118°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa se configura independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los actos u omisiones que configure la infracción administrativa.



Artículo 119°.- De las sanciones

- 119.1 La Entidad Prestadora que incurra en infracción administrativa será sancionada conforme lo establecido en los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente Reglamento.
- 119.2 Las multas aplicadas no superarán el 10% de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora correspondientes al ejercicio inmediato anterior al del informe de la Jefatura de Fiscalización o de la Secretaría Técnica de los Tribunales del OSITRAN, según corresponda, que sustenta la propuesta correspondiente de resolución. Si la Entidad Prestadora no se encontrara en Etapa de Operación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección de ingresos de los primeros 12 meses de la Etapa de Operación.
- 119.3 Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la Entidad Prestadora repite los mismos actos u omisiones que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha que la resolución de sanción de los actos u omisiones que dieron lugar a la infracción inmediata anterior quede firme o consentida y la fecha de realización de los mismos actos u omisiones que dan lugar a la comisión de una nueva infracción sea igual o menor a un (1) año.
- 119.4 Para la aplicación del reconocimiento como condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito deberá estar suscrito por el representante legal de la Entidad Prestadora y será presentado como anexo del documento que corresponda.

Artículo 120°.- Reducción de sanciones

Cuando el Infractor cancele el monto de la sanción hasta el término del plazo para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso administrativo alguno contra dicha resolución, la multa será reducida en quince por ciento (15%), salvo que se haya aplicado el Factor de Reconocimiento del Infractor (R) al momento de calcular la multa.

Cuando la Entidad Prestadora que aplicó el mecanismo de reducción de sanciones no cumpla con lo establecido por el órgano resolutorio en los plazos o condiciones establecidos, perderá los beneficios que pudiera haber recibido.

Artículo 121°.- Reducción de multa a través de medida correctiva

Si la Entidad Prestadora es encontrada responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse podrá reducirse hasta un 25% a través de una medida correctiva propuesta por ésta. Dicha medida correctiva deberá implicar un beneficio para el sistema regulatorio, los Usuarios o la sociedad y será aprobada por el OSITRAN al momento de emitir la resolución que imponga la sanción respectiva.

OSITRAN evaluará la respectiva propuesta de medida correctiva en función a criterios tales como: (i) beneficio a los usuarios o sociedad o al sistema regulatorio, según corresponda; (ii) número de usuarios beneficiados, según corresponda; (iii) la duración de los beneficios a los usuarios o sociedad o al sistema regulatorio, según corresponda; (iv) la inmediatez para iniciar el otorgamiento de los beneficios propuestos, entre otros que se sustentarán en la resolución que imponga la respectiva sanción.

La Entidad Prestadora podrá considerar las medidas correctivas descritas en el numeral 100.3 del artículo 100° del presente Reglamento, sin perjuicio de ser evaluado de acuerdo a los criterios señalados.

El incumplimiento de la medida correctiva constituirá infracción sancionable administrativamente.

Artículo 122°.- Del registro de infracciones y sanciones

El OSITRAN llevará un registro actualizado de las infracciones y sanciones impuestas a las Entidades Prestadoras sobre la base del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aplicación del presente Reglamento a los procedimientos en trámite

Las disposiciones del presente Reglamento de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite iniciados bajo el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, en la etapa en que se encuentren.

SEGUNDA.- Órganos del procedimiento administrativo sancionador

En tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General, incluyendo lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final.

TERCERA.- Respecto de la emisión de disposiciones para la aplicación de incentivos no punitivos

La Gerencia General deberá emitir las disposiciones necesarias para la aplicación de los incentivos no punitivos, a que hace referencia el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento, en un plazo de noventa (90) Días, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificación del Anexo I

El Tribunal en Asuntos Administrativos podrá actualizar los valores referentes del Anexo I del presente Reglamento, cuando corresponda, por medio de resoluciones del Tribunal o de la Gerencia General, en tanto se lleve a cabo la implementación del mencionado Tribunal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Derogación

Este Reglamento es de orden público y deroga el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.



ANEXO I

De conformidad con el numeral 119.1 del artículo 119° del presente Reglamento, cuando en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador se determine que una Entidad Prestadora incurrió en infracción administrativa, OSITRAN le impondrá una sanción, la misma que podrá adoptar la forma de amonestación escrita o multa.

Para el establecimiento de la sanción apropiada en cada caso se aplicarán los criterios que se desarrollan a continuación

Amonestación escrita: se optará por imponer esta modalidad de sanción a la entidad prestadora, atendiendo a circunstancias particulares, tales como:

- I. Que no haya incurrido previamente en la misma infracción en un periodo igual o menor a dos años transcurrido desde la fecha de notificación de la resolución de sanción y la fecha de comisión de la infracción;
- II. Que no haya generado daño a los usuarios o éste sea mínimo;
- III. Que el beneficio económico sea mínimo o nulo.

La imposición de una amonestación escrita constituirá un antecedente en la comisión de la infracción y será tomado en cuenta para la evaluación de reincidencia en procedimientos posteriores.

Multa: cuando se opte por imponer una multa, ésta será determinada mediante la aplicación de la metodología que se explica a continuación y que ha sido desarrollada siguiendo los criterios de la teoría económica sobre multas disuasivas e incorpora los criterios para graduación de sanciones administrativas contemplados en el ordenamiento jurídico nacional.

Metodología para la determinación de multas

La metodología para la determinación de multas del OSITRAN considera dos clases de multas:

- I. Multa ex ante: se trata de multas preestablecidas, aplicables a aquellas infracciones que no generan beneficio a los infractores, generan beneficio mínimo o su beneficio es indeterminable.
- II. Multa Ad hoc: se trata de multas que se determinarán en cada caso, aplicables a aquellas infracciones que le pueden generar al infractor un beneficio determinable y, en algunas ocasiones, daño a los usuarios.

El siguiente cuadro resume las fórmulas que representan los métodos de cálculo previamente señalados, así como la consistencia de la presente metodología con todos los criterios de graduación señalados en el artículo 230° y 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Cuadro N° 1

Tipo de multa	Ex ante	Ad hoc
Fórmula de aplicación	$m = [M_{ig} * F + (t * n)] * R$	$m = \left[\frac{B}{p} + \sum_{i=1}^n D_i \right] F * R$
Criterios de graduación, factores agravantes previstos en la LPAG		
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Tipificación de la infracción	Tipificación de la infracción
b) El perjuicio económico causado	No existe daño. Se fija multa base por costo social (M_{ig})	$\sum_{i=1}^n D_i$
c) El beneficio ilícitamente resultante	No existe o indeterminable	B
d) La probabilidad de detección	-	p
Otros criterios de graduación, factores agravantes y atenuantes	$F = 1 + \sum_{n=1}^3 f_n$	$F = 1 + \sum_{n=1}^3 f_n$
e) La reincidencia en la comisión de la infracción	f_1	f_1
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	f_2	f_2
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	f_3	f_3
Otro criterio atenuante: Reconocimiento expreso del infractor	$R = r_1$	$R = r_1$
h) Si iniciado el proceso administrativo, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	R	R

En el Anexo II se señala el método de cálculo que se aplicará a cada infracción establecida en el presente reglamento. A continuación se explica en detalle los componentes correspondientes.

I. MULTA EX ANTE

Se trata de multas preestablecidas que dependerán de la graduación de cada infracción, así como del tipo de empresa infractora a la que se le aplicarán los factores agravantes y atenuantes



contemplados. Cuando se trate de infracciones vinculadas a plazos se incluirá un componente de interés progresivo relacionado con el plazo de incumplimiento.

$$m = [M_{ig} * F + (t * n)] * R$$

Donde:

m	:	Multa ex ante que corresponderá aplicar en cada caso
M_{ig}	:	Multa base. Depende de: - (i) la tipología de la empresa infractora, y, - (g) la graduación de la infracción;
F	:	Factor de atenuantes y agravantes.
R	:	Factor del reconocimiento del infractor
$(t * n)$:	Factor aplicable a infracciones vinculadas a plazos: - t es el referente del costo diario de un procedimiento administrativo sancionador, y; - n es el número de días considerados para la determinación de la infracción.

A continuación se detalla cada uno de los componentes:

A. Multa base M_{ig}

La multa base *ex ante* dependerá de la tipología correspondiente a la empresa infractora y de la graduación de la infracción:

• Tipología (i)

OSITRAN reconoce la heterogeneidad existente entre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de supervisión, lo cual implica que cada empresa difiere en su capacidad de pago, así como en el beneficio o daño que pueda generar.

En atención a lo anterior y considerando que el valor de la multa debe resultar disuasivo para cualquier entidad prestadora bajo el ámbito de supervisión de OSITRAN, la multa base será progresiva en función del tipo de empresa infractora a fin de lograr un nivel de disuasión acorde con su capacidad de pago. Para ello se ha clasificado a las empresas, tomando en cuenta cinco variables relacionadas con su tamaño y capacidad de pago:

- Ingresos operativos,
- Utilidades,
- Antigüedad de la concesión,
- Número de clientes; y,
- Alcance geográfico.



A partir de información de esas cinco variables y aplicando la técnica estadística de Análisis de componentes principales (PCA), y el método de agrupamiento de *K medias*¹, se clasificó a las Entidades Prestadoras en los siguientes cuatro tipos.

Cuadro N° 2
Tipología de las empresas supervisadas por OSITRAN

Tipo	Entidad prestadora
Tipo 4	Lima Airport Partners S.A.
	DP World S.A.
Tipo 3	INTERSUR Concesiones S.A.
	APMT Callao S.A.
	CORPAC S.A.
Tipo 2	Tisur S.A.
	Concesionaria IIRSA Norte S.A.
	Interoceánica Sur Tramo 3 S.A.
	GyM Ferrovías S.A. (Línea 1 del Tren eléctrico)
	Norvial S.A.
	Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.
Tipo 1	Concesionaria Vial del Perú S.A.
	Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A.
	Concesionaria Vial del Sol S.A.
	Autopista del norte S.A.C.
	Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.
	ENAPU S.A.
	Nuevo Metro de Lima (Línea 2 del Tren eléctrico)
	Aeropuertos del Perú S.A.
	Terminal Portuario Paracas S.A.
	Survial S.A.
	Concesionaria Vial del Sur S.A.
	Ferrocarril Transandino S.A.
	Aeropuertos Andinos del Perú S.A.
	Kuntur Wasi S.A.
	Transportadora Callao S.A.
	Concesión Desarrollo Vial de Los Andes S.A.C.
	Ferrovías Central Andina S.A.
	Consorcio Concesión Chancay-Acos S.A.
Concesión Canchaque S.A.	
OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A.	
Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA S.A.	
Puerto Amazonas S.A.	

OSITRAN podrá actualizar dicha clasificación atendiendo a cambios importantes en las características de las Entidades Prestadoras o de la infraestructura bajo su ámbito de supervisión.

¹ Dicha metodología divide un conjunto de observaciones en *k* grupos, minimizando las diferencias existentes entre observaciones del mismo grupo, de manera que dentro de cada grupo se ubique a empresas con características similares.



- **Graduación (g)**

OSITRAN reconoce los distintos niveles de gravedad de cada una de las conductas tipificadas en el presente Reglamento, estableciendo tres niveles de graduación: **Leve, Grave o Muy grave**, según la cual le corresponderá un monto de multa base preasignado.

En base a lo anterior, el siguiente cuadro muestra el valor correspondiente de la multa base *ex ante* según las características del infractor y la graduación de la infracción.

Cuadro 3
Monto de las multas base para infracciones *ex - ante*
(en UITs)

Graduación	Tipología de la Entidad Prestadora			
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Leve	2,30	3,47	4,71	6,30
Grave	4,59	6,95	9,43	12,59
Muy grave	6,89	10,42	14,14	18,89

B. Factores agravantes y atenuantes (F)

El factor *F* de la fórmula, busca incorporar en la metodología de determinación de multas todos los factores agravantes y atenuantes previstos en el ordenamiento jurídico nacional, en particular, en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La aplicación de los factores f_n , a la multa base calculada dotará al órgano instructor de la flexibilidad necesaria para graduar la sanción según las circunstancias particulares que se presenten en cada caso. De este modo, el monto de la multa a imponer a una entidad infractora podrá superar el valor de la multa base calculada cuando se identifiquen más conductas agravantes o, podrá reducirlo, cuando, por el contrario, se identifiquen más circunstancias atenuantes. Las circunstancias agravantes y atenuantes que se han incluido en la presente metodología son las siguientes:

1. **Reincidencia:** conforme al numeral 119.3 del artículo 119° del presente Reglamento.
2. **Circunstancias de la comisión de la infracción:** son los hechos que rodean la infracción y constituyen circunstancias a ser valoradas para atenuar o agravar la sanción.

Intencionalidad: Se considerará que existe intencionalidad cuando se demuestre que la autoridad requirió a la Entidad Prestadora que cumpla con una obligación y no lo hizo o cuando le requirió el cese de una conducta infractora y la Entidad Prestadora continuó con el mismo comportamiento.



El factor F equivale a la suma de todos los valores individuales que se asignen a cada factor f_n , dependiendo las circunstancias que podrían observarse en cada caso particular, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 4
Factores agravantes y atenuantes

f	Factores	Valoración
f_1	Reincidencia	
	Primera reincidencia en la misma falta	0,10
	Dos o más reincidencias en la misma falta	0,30
f_2	Circunstancias de comisión de la infracción	
	Agravantes	
	Obstaculizar la acción de las autoridades	0,15
	Cometer la infracción para ocultar otra	0,10
	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros u otra circunstancia agravante	0,10
	Atenuantes	
	Mitigación del daño, antes de la notificación de imputación de cargos	-0,40
	Mitigación del daño, antes de la resolución de primera instancia	-0,20
f_3	Intencionalidad	
	Intencionalidad	0.35

De este modo, el factor de agravantes y atenuantes previsto en la fórmula se determinará de la siguiente manera:

$$F = 1 + \sum_{n=1}^3 f_n = 1 + (f_1 + f_2 + f_3)$$

Para ello, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, deberá efectuarse una evaluación individual de cada factor agravante o atenuante previsto en el cuadro anterior (f_n) para agregarlo y formar el factor F final.

Como se puede apreciar, el valor asignado a las situaciones que califican como atenuantes, podría ser, como máximo, - 0,4 lo que implica un descuento de 40% sobre el valor de la multa base. En el otro extremo, los valores de los agravantes suman como máximo 1, que equivale a duplicar la multa base o incrementarla en 100%. Es decir, a un infractor que cumpla el atenuante, se le aplicará una sanción equivalente al 60% de la multa base; y a un infractor que incurra en todos los agravantes se le aplicará una sanción equivalente al doble de la multa base, sin considerar el factor de reconocimiento expreso del infractor (R).

Así:



$$\sum_{n=1}^3 F_n \in [-0,4, 1]$$

Lo que equivale a:

$$\left(1 + \sum_{n=1}^3 F_n \right) \in [0,6, 2]$$

Así, sin considerar el factor de reconocimiento (R), los límites de los factores agravantes y atenuantes estarían restringidos a valores entre 0,6 y 2. Ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 119° y 120° del presente Reglamento.

C. Factor de reconocimiento (R)

Se aplicará este factor como atenuante cuando, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En estos casos, la multa podrá reducirse hasta la mitad de su importe, en función de la oportunidad en la que la Entidad Prestadora presente dicho reconocimiento ante la Jefatura de Fiscalización y/o la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Para tales efectos se han identificado las siguientes 3 etapas:

- **Etapa 1:** Desde la notificación de la imputación efectuada por la Jefatura de Fiscalización hasta la fecha en que vence el plazo para la presentación de los descargos por parte de la Entidad Prestadora.
- **Etapa 2:** Desde el día siguiente de culminada la Etapa 1 hasta treinta (30) Días posteriores a dicha Etapa.
- **Etapa 3:** Desde el día siguiente de culminada la Etapa 2 hasta la fecha de presentación de los descargos respecto del informe a que se refiere el numeral 104.1 o 104.2 del artículo 104° del presente Reglamento, según corresponda.

De este modo, el factor R (que multiplica el valor de la multa), adoptará los siguientes valores, dependiendo de la oportunidad en la que la Entidad Prestadora presente su reconocimiento.



**Cuadro 5
Factor de Reconocimiento**

Oportunidad de presentación del reconocimiento	Valor del R
Etapa 1	0,50
Etapa 2	0,65
Etapa 3	0,75

D. Factor relacionado con plazos

Para aquellas infracciones vinculadas con plazos, la presente metodología plantea adicionar al resultado de multiplicar la multa base por el factor de agravantes o atenuantes, un monto que incremente el valor de la multa de manera proporcional al plazo de incumplimiento de la obligación.

Para ello, sobre la base del costo y plazo asociados a un procedimiento administrativo sancionador se ha estimado que el costo diario de atraso equivale a 7% UIT; por lo que dicho factor será adicionado a la multa por cada día de incumplimiento considerado en la determinación de la infracción.

Al aplicar este componente de la fórmula, se contabilizará el periodo de incumplimiento (i) desde el inicio de la infracción (ii) hasta el cese de la misma, o la fecha en la que OSITRAN tomó conocimiento del incumplimiento o debió haber tomado conocimiento del mismo como resultado de sus acciones de supervisión.

II. MULTA AD-HOC

Se trata de multas de naturaleza flexible, cuyo cálculo no puede definirse *ex ante* porque responden a infracciones que generan beneficios ilícitos particulares para las empresas infractoras, asimismo, también pueden generar daño a los bienes jurídicos protegidos.

El cálculo de este tipo de multa sigue la teoría de las multas disuasivas, buscando desincentivar los incumplimientos. Así, para las infracciones que generan beneficio y daño² se plantea utilizar la siguiente fórmula:

² Conforme se detallará en la sección de daño, la multa incorporará un componente para valorizar el daño en caso de eventos que generen afectación real sobre la vida y la salud de los usuarios o la calidad de la infraestructura supervisada por OSITRAN y cuando las infracciones, aunque no generen daño real, generen un peligro latente sobre la vida de los usuarios, de modo que como resultado de la misma se hubiera podido generar daños fatales sobre la vida de las personas.



$$M = \left[\frac{B}{p} + \sum_{i=1}^n D_i \right] F * R$$

Donde:

B	:	beneficio ilícitamente obtenido
p	:	probabilidad de detección que enfrenta el infractor
$\sum_{i=1}^n D_i$:	suma de daños reales producidos como resultado de la comisión de la infracción que tienen consecuencias sobre la vida y la salud de las personas o la calidad del servicio, así como daños potenciales sobre la vida de las personas.
F	:	factor de agravantes y atenuantes
R	:	factor del reconocimiento del infractor

A. Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito se refiere al beneficio que obtendría un agente por infringir una norma o por no cumplir una obligación contractual.

En ese sentido, para aquellas infracciones que generan un beneficio económico, el monto de las multas a imponer debe contrarrestar dicho beneficio a efectos de cumplir con el objetivo de generar un efecto disuasivo de las conductas infractoras. De este modo, se requiere efectuar la estimación del beneficio o ventaja para el infractor, basándose en criterios económicos, para lo cual se podría incluir, entre otros, los siguientes conceptos:

- Costos evitados de manera permanente: Corresponde al ahorro para la Entidad Prestadora generado por no invertir los recursos monetarios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones normativas o contractuales.
- Costos evitados temporalmente: Corresponde al beneficio para la Entidad Prestadora que se deriva del uso de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en una actividad alternativa lucrativa por el periodo de retraso del incumplimiento, es equivalente al "costo de oportunidad del capital". Se utiliza en los casos de incumplimiento temporal (cumplimiento inoportuno) de las obligaciones.

En este caso, el beneficio estaría dado por la fórmula:

$$B = A(1 + i)^t - A$$

Donde:

- B , es el beneficio ilícito
- A , es el costo evitado temporalmente
- i , es la tasa de descuento aplicable
- t , es el tiempo de atraso



Para la estimación de un beneficio ilícito generado por costos evitados temporalmente, es relevante definir una tasa de descuento apropiada que refleje el costo de oportunidad del capital.

- Ingresos indebidos: corresponde al incremento de los ingresos como resultado de la infracción identificada.

B. Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se refiere a la probabilidad de que el regulador tome conocimiento de la comisión de una infracción o de un incumplimiento contractual de una entidad prestadora.

En línea con el objetivo disuasivo de las conductas infractoras, es necesario tener en cuenta que existe una relación inversa entre la probabilidad de detección de una infracción y el incentivo para cometer la misma; por ello, resulta necesario que a una probabilidad de detección baja le corresponda una multa elevada. Con este elemento se busca desincentivar las conductas infractoras aun en situaciones en las que los potenciales infractores perciban que existe una baja probabilidad de ser detectados, por lo que les resultaría conveniente cometer la infracción.

De acuerdo a la experiencia del OSITRAN en lo referido a la detección de infracciones, la mayor proporción se ha realizado a consecuencia de acciones de supervisión ordinarias, y una menor proporción a consecuencias de denuncias de usuarios o de terceros. De este modo, sobre la base de dicha experiencia, y en aras de reducir la discrecionalidad de los funcionarios para asignar un valor a la probabilidad de detección en los casos particulares, la metodología plantea tres escenarios de probabilidad y sendos valores: **alta, media, baja**, los que son caracterizados por criterios objetivos, según el detalle que se muestra a continuación:



Cuadro 6
Probabilidad de detección de la infracción

Probabilidad	Valor	Criterio
Alta	100%	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la empresa prestadora auto reporta la infracción. • Cuando la infracción se detecta mediante los procedimientos ordinarios de supervisión programados por el OSITRAN. • Cuando la infracción se detecta mediante información remitida periódicamente.
Media	50%	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la infracción se detecta vía reporte/denuncia de usuarios o terceros.
Baja	20%	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la infracción se detecta por actividades de supervisión no programadas realizadas por el OSITRAN.

C. Daño $\sum_{i=1}^n D_i$

Las características de las actividades de regulación y supervisión del OSITRAN, en concordancia con los esquemas de incentivos derivados de la teoría del *Public Enforcement of Law*, resaltan la relevancia de incorporar en la estimación de la multa un factor que recoja la afectación de la infracción sobre la vida y la salud de las personas o sobre la calidad del servicio.

De este modo, este componente se estimará en aquellos casos en los que la infracción tenga como resultado una afectación sobre la vida y la salud de las personas (sea ésta real o potencial) o sobre la calidad del servicio. Cabe indicar que, esta metodología únicamente considera la incorporación de daño potencial, cuando se trate de eventos que, de haberse concretado, hubieran podido ocasionar daños fatales a la vida de las personas.

En particular, la fórmula de determinación de multas incorporará dicha afectación como la valoración en UIT's del daño ocasionado (o la suma de los mismos), según el siguiente detalle:

$$Daño = \sum_{i=1}^n D_i$$

Donde "n" representa el número de daños identificados a consecuencia de la comisión de la infracción.



- **Daño a la vida o a la salud**

La estimación del daño a la vida o la salud de las personas, real o potencial, requiere de la valorización monetaria que la sociedad atribuye a la vida de una persona (VV), cuya cuantía será determinada por OSITRAN³.

Daño real a la vida o a la salud

Al respecto, el daño real a la vida o salud de las personas se estima por persona afectada de la siguiente forma:

$$D_{real} = VV \times DA \times \delta$$

Donde:

VV	Es el valor de la vida (expresado en UIT del año de estimación).
DA	Es la gravedad del daño expresado como porcentaje de afectación a la vida. Un valor cercano a 0 significa daño leve, mientras que un valor cercano a 1 significa daño grave a la persona.
δ:	Es el porcentaje del valor de la vida que se carga a la multa. Para efectos de la estimación del daño real este componente toma el valor de 5%.

Daño Potencial a la vida

Al respecto, el daño potencial a la vida de las personas se estima de la siguiente forma:

$$D_{potencial} = p \times VV \times \delta \times VM$$

Donde:

VV	Es el valor de la vida (expresado en UIT del año de estimación).
p	Es la probabilidad de ocurrencia de un accidente con daño fatal a la vida humana
δ:	Es el porcentaje del valor de la vida que se carga a la multa. Para efectos de la estimación del daño potencial este componente toma el valor de 1%.
VM	Es el número de usuarios potencialmente afectados por la ocurrencia del accidente. Cabe señalar que se ha optado por el uso de intervalos de potenciales afectados, el valor que adoptará este factor se ha definido según los siguientes intervalos: <ol style="list-style-type: none"> 1. De 1 a 2 usuarios, el factor es 1.5 2. De 3 a 5 usuarios, el factor es 4 3. De 6 a 10 usuarios, el factor es 8 4. Más de 10 usuarios, el factor es 16

³ Al respecto, el OSITRAN determinará la valorización monetaria de la vida de una persona (VV) que resulte más apropiada en cada caso.



El siguiente cuadro resume la estimación del daño real y potencial a la vida y la salud de las personas.

Cuadro 7
Escala de multas por daño a la vida o seguridad de las personas

Daño real a la vida humana por persona (D_{real}) ($\delta = 5\%$)				
Gravedad de la afectación a la vida (DA)	Valor del daño a la vida por persona afectada			
Leve (10% de daño)	VV x 5% x 10%			
Moderado (50% de daño)	VV x 5% x 50%			
Grave - Fatal (100% de daño)	VV x 5% x 100%			

Daño potencial a la vida humana ($D_{potencial}$) ($\delta = 1\%$)				
Probabilidad de ocurrencia de accidente con daño fatal a la vida (p)	Valor del daño a la vida por número de personas potencialmente afectadas (VM)			
	De 1 a 2 personas	De 3 a 5 personas	De 6 a 10 personas	Más de 10 personas
Casi nula (1%)	VV x 1% x 1.5 x 1%	VV x 1% x 4 x 1%	VV x 1% x 8 x 1%	VV x 1% x 16 x 1%
Muy baja (10%)	VV x 1% x 1.5 x 10%	VV x 1% x 4 x 10%	VV x 1% x 8 x 10%	VV x 1% x 16 x 10%
Baja probabilidad (20%)	VV x 1% x 1.5 x 20%	VV x 1% x 4 x 20%	VV x 1% x 8 x 20%	VV x 1% x 16 x 20%
Mediana probabilidad (50%)	VV x 1% x 1.5 x 50%	VV x 1% x 4 x 50%	VV x 1% x 8 x 50%	VV x 1% x 16 x 50%
Alta probabilidad (70%)	VV x 1% x 1.5 x 70%	VV x 1% x 4 x 70%	VV x 1% x 8 x 70%	VV x 1% x 16 x 70%

Cabe mencionar que en el caso de no registrarse daños reales a la vida humana ni de existir indicios de daño potencial que ponga en peligro la vida a los usuarios, el valor de la multa solo debe considerar como multa base al beneficio ilícito, sobre cuyo monto se deberá de aplicar el factor de agravantes y atenuantes.

- **Daño a la calidad del servicio**

El daño a la calidad del servicio está referido al daño ocasionado a los usuarios de las infraestructuras por haber recibido la prestación con características o condiciones distintas a las que debieron ser brindadas por la Entidad Prestadora.

La estimación del daño a la calidad del servicio se estimará caso por caso con la metodología que corresponda, la misma que no incluirá los conceptos y variables utilizados para el cálculo de otros componentes de la multa base, a fin de evitar la duplicidad en la multa resultante.

D. Factores agravantes y atenuantes (F)

Para el caso de las multas *ad hoc* se empleará el mismo esquema de factores agravantes y atenuantes propuestos para el caso de la multa *ex ante* (ver cuadro 4).



E. Factor atenuante de reconocimiento del infractor (R)

Para el caso de las multas ad hoc, se empleará el mismo esquema propuesto para el caso de la multa ex ante (ver subsección I.C)

III. LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS

La metodología establece límites mínimos y máximos para los montos de las multas. Los límites mínimos tienen como fin asegurar la consistencia y la coherencia de incentivos entre multas, de acuerdo a la graduación, de modo que infracciones leves sean sancionadas con multas más bajas e infracciones muy graves con multas mayores. Por su parte, los límites máximos pretenden asegurar la permanencia de las entidades prestadoras en el mercado. Los montos de los límites consideran la graduación de la infracción y el tipo de empresa infractora.

A. Límites mínimos

Los límites mínimos que plantea la presente metodología se han estimado a partir de los montos preasignados como multa base para el caso de las multas *ex – ante*, reduciendo el 40% de su valor, asumiendo que el infractor obtiene el descuento máximo por la aplicación de atenuantes.

Cabe precisar que en ningún caso se aplicarán montos de multa inferiores a los límites mínimos establecidos en el Cuadro N° 8. Si la multa calculada por cualquiera de las metodologías previstas en el presente Anexo resultara menor a los referidos límites mínimos, se impondrá como multa el valor que dicho límite establezca.

Cuadro 8
Límites mínimos para las multas
(En UITs)

Graduación	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Leve	1.38	2.08	2.83	3.78
Grave	2.76	4.17	5.66	7.55
Muy grave	4.14	6.25	8.48	11.33

B. Límites máximos

- **Multas para infracciones que no generan daño**

En los casos que no se identifique que la infracción causó daños, los límites máximos parten de la cuantificación de una sanción hipotética muy grave para una empresa de tipo



4, aplicándose luego reducciones ponderadas en atención a la gravedad y el tipo de empresa.

Cuadro 9
Límites máximos para la multa
(En UITs)

Graduación	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Leve	13	75	150	225
Grave	25	150	300	450
Muy grave	50	300	600	900

No obstante, con la finalidad de asegurar la permanencia de las entidades prestadoras en el mercado, además se propone que la multa máxima tenga la siguiente restricción:

Min (multa estimada, límites máximos para la multa, 3% de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora correspondientes al ejercicio inmediato anterior⁴)

- **Límites máximos para infracciones que generan daño**

En los casos en los que se verifique que la infracción en la que incurra la Entidad Prestadora cause daños, la multa a imponer podrá superar los límites establecidos en el cuadro 9 precedente, pero en ningún caso podrá superar el 10% de los ingresos brutos percibidos por dicha entidad el ejercicio inmediato anterior.

Min (multa estimada, 10% de los ingresos brutos percibidos por la Entidad Prestadora correspondientes al ejercicio inmediato anterior⁵).

⁴ Si la Entidad Prestadora no se encontrará en etapa de explotación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección de ingresos de los primeros 12 meses de la etapa de explotación.

⁵ Si la Entidad Prestadora no se encontrará en etapa de explotación, o encontrándose en esta, no registra un ejercicio inmediato anterior de por lo menos un año, se considerará la proyección de ingresos de los primeros 12 meses de la etapa de explotación.



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
TÍTULO III			
INGENTIVOS PUNITIVOS DE CUMPLIMIENTO			
Capítulo I			
INFRACCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL			
Artículo 12.	No entregar, no restituir o no renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 13.	No suscribir o pagar el capital social	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 14.	Incumplir con la contratación de seguros	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 15.	No transferir, inscribir en Registros Públicos o registrar contablemente las mejoras y derechos	Grave	Ex Ante
Artículo 16.	Incumplir con la elaboración o presentación de inventarios	Leve	Ex Ante
Artículo 17.	Celebrar o ejecutar contratos con socios, terceros o su personal sin cumplir con las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión respectivo o el marco normativo	Grave	Ad Hoc
Artículo 18.	Celebrar o ejecutar actos sin autorización previa del concedente, del OSITRAN u otra entidad pública	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 19.	Destinar los recursos, bienes o derechos de la concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión o el marco normativo	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 20.	Obstaculizar o impedir el ejercicio de competencias	Muy grave	Ex Ante
Artículo 21.	Alterar, inutilizar o destruir las actas	Muy grave	Ex Ante
Artículo 22.	Presentar Información que no califica para efectos del mecanismo de liberación de pago en concesiones	Grave	Ex Ante
Artículo 23.	No reponer o defender la posesión de los bienes de la concesión	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 24.	No devolver los bienes reversibles de la concesión	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 25.	No cumplir la medida correctiva	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 26.	Actos contra los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe	Grave	Ex Ante
Artículo 27.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente	Leve	Ad Hoc
Capítulo II			
INFRACCIÓNES RELACIONADAS CON LAS INVERSIONES			
Artículo 28.	No presentar Expediente Técnico	Grave	Ad Hoc
Artículo 29.	Iniciar inversiones sin Expediente Técnico aprobado o sin las autorizaciones correspondientes	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 30.	Ejecución de inversiones de manera distinta a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 31.	Incumplimiento de especificaciones técnicas en materia de ejecución de inversiones	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 32.	Incumplir con lo establecido en el calendario de ejecución de inversiones	Grave	Ex Ante
Artículo 33.	Incumplir con las normas de seguridad durante la construcción o ejecución de inversiones	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 34.	No habilitar o mantener vías alternas o facilidades necesarias en la Etapa de Inversiones		
34.1.	La Entidad Prestadora que, en la etapa de inversiones, no habilite previamente las vías alternas o facilidades necesarias; o no las habilite o mantenga en condiciones que permitan su uso; conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
34.2.	La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 35.	Incumplir obligaciones relativas a señalización durante la etapa de inversiones	Grave	Ex Ante
Artículo 36.	No presentar la liquidación de inversión en el plazo previsto en el Contrato de Concesión o en la normativa vigente	Leve	Ex Ante
Artículo 37.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la etapa de inversiones	Leve	Ad Hoc
Capítulo III			
INFRACCIÓNES RELATIVAS A LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO			
Artículo 38.	Incumplir las condiciones o especificaciones de operación relacionadas con el acceso a las Facilidades Esenciales o la provisión de servicios		
38.1.	La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos u otros relacionados con el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ad Hoc



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
38.2.	La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
38.3.	La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral 38.1 del presente artículo y además no permita el acceso a la Facilidad Esencial o la provisión de servicios, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 39.	Operar los bienes de la concesión sin cumplir los límites permitidos	Muy grave	Ad Hoc
Artículo 40.	Limitar, restringir o no prestar los servicios establecidos en el Contrato de Concesión o el uso de la infraestructura		
40.1.	La Entidad Prestadora que limite o restrinja el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o la prestación de los servicios, provistos por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
40.2.	La Entidad Prestadora que no permita el uso de la Infraestructura de Transporte de Uso Público o no brinde los servicios, prestados por ella o por terceros, a los que se encuentra obligada a cumplir en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Muy Grave	Ad Hoc
Artículo 41.	Incumplir las disposiciones contractuales medio ambientales	Grave	Ad Hoc
Artículo 42.	Incumplir la corrección de defectos comunicados en la Detección de Parámetros de Condición Insuficiente o similares	Grave	Ad Hoc
Artículo 43.	No habilitar vías alternas o facilidades necesarias en la Etapa de Operación de la infraestructura		
43.1.	La Entidad Prestadora que, en la Etapa de Operación de la infraestructura, no habilite previamente las vías alternas o facilidades necesarias; o no las habilite de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
43.2.	La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además interrumpa o impida o limite el servicio que debe prestar o el uso de la infraestructura, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 44.	Incumplir obligaciones relativas a señalización durante la Etapa de Operación	Grave	Ex ante
Artículo 45.	No realizar mediciones ni llevar registros de control de calidad	Grave	Ad Hoc
Artículo 46.	No realizar el mantenimiento de los bienes de la concesión		
46.1.	La Entidad Prestadora que realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización, sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
46.2.	La Entidad Prestadora que no realice las actividades necesarias o programadas para preservar, conservar o mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Muy Grave	Ad Hoc
Artículo 47.	Incumplir con las normas de seguridad durante la operación de la infraestructura o la prestación del servicio	Muy Grave	Ad Hoc
Artículo 48.	No informar sobre alteraciones temporales o situaciones de emergencia	Grave	Ex Ante
Artículo 49.	Incumplir lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192	Grave	Ad Hoc
Artículo 50.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la Etapa de Operación o la prestación del servicio	Leve	Ad Hoc
Capítulo IV INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA			
Artículo 51.	Infracciones relativas al acceso a la infraestructura		
51.1.			
a.	Utilice en parte o no utilice los contratos tipo aprobados por el OSITRAN, según el Contrato de Concesión, la Disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACION	TIPO DE MULTA
b.	Utilice en parte o no utilice, los formatos de bases tipo aprobados por el OSITRAN aplicables a las subastas para la prestación de Servicios esenciales, según el Contrato de Concesión, la disposición o regulación del OSITRAN o la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
c.	No incluya en las bases de la subasta para otorgar acceso el contenido mínimo a que hace referencia el REMA.	Leve	Ex Ante
51.2.			
a.	No presente el proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora para su aprobación por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
b.	No incorpore las observaciones formuladas por el OSITRAN al proyecto de reglamento de acceso de la Entidad Prestadora en el plazo o condiciones establecidos por el REMA.	Grave	Ex Ante
c.	No remita la relación de las empresas filiales o vinculadas a ella o que participarán en la subasta para otorgar acceso, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
d.	No cumpla con presentar al OSITRAN en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, los proyectos de contratos de acceso.	Grave	Ex Ante
e.	No registre o difunda: el reglamento, los requisitos, manuales, entre otros.	Grave	Ex Ante
f.	No facilite a los solicitantes de acceso, la información necesaria para evaluar o negociar las posibilidades de acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
g.	No registre o difunda en su página web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de acceso, mandatos de acceso y cualquier otro dato adicional referido al acceso a la infraestructura en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
h.	No explicita en el contrato de acceso o en los actos posteriores los criterios en base a los cuales se otorga los descuentos a los Cargos de Acceso.	Grave	Ex Ante
i.	Incumpla de manera injustificada con el cronograma de la subasta.	Grave	Ex Ante
j.	No responda las consultas o no levante las observaciones formuladas por el OSITRAN sobre las bases de subasta en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
k.	No informe al OSITRAN o a los Usuarios Intermedios con los que tenga contratos de acceso, los cambios que prevea ejecutar en su infraestructura que afecten el acceso u otro servicio público de transporte, en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
l.	No eleve al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
m.	No acredite al solicitante, en los plazos o condiciones establecidos en el REMA, las razones por las que no puede atender en todo o en parte la solicitud de acceso.	Grave	Ex Ante
ñ.	No publique la solicitud de acceso en la forma o condiciones establecidas en el REMA.	Grave	Ex Ante
n.	No notifique a los solicitantes el mecanismo de acceso a adoptarse en los plazos o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
o.	Considere condiciones prohibidas en el REMA como parte de las bases de la subasta para otorgar acceso.	Grave	Ex Ante
p.	No inicie la negociación directa o no convoque a la subasta para otorgar acceso en el plazo o condiciones establecidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
q.	No suscriba el contrato de acceso con el solicitante en el caso se hubiese otorgado la buena pro en la subasta para otorgar acceso.	Grave	Ex Ante
r.	Exija a los solicitantes de acceso requisitos distintos a los permitidos en el REMA.	Grave	Ex Ante
s.	Aplique criterios o procedimientos para evaluar las solicitudes de acceso no contemplados en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora aprobado por el OSITRAN o en el REMA.	Grave	Ex Ante
t.	No lleve actas de las reuniones de negociación en la forma o condiciones establecidas por el REMA.	Grave	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
u.	No incluya en los contratos de acceso las cláusulas adicionales que sean necesarias para alcanzar la finalidad del acceso y permitir el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en el REMA, de acuerdo a lo dispuesto por OSITRAN.	Grave	Ex Ante
v.	No conceda plazo al solicitante para subsanar la solicitud de acceso que estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles.	Grave	Ex Ante
w.	No reciba el recurso de reconsideración o apelación del solicitante de la solicitud de acceso.	Grave	Ex Ante
x.	No resuelva, dentro del plazo establecido en el REMA, el recurso de reconsideración presentado por el postor contra la adjudicación de buena pro.	Grave	Ex Ante
51.3.			
a.	Realice maniobras dilatorias para el otorgamiento de acceso a Facilidades Esenciales a los solicitantes.	Muy grave	Ad Hoc
b.	Impida o limite injustificadamente la capacidad de los Usuarios Intermedios para brindar Servicios Esenciales.	Muy grave	Ad Hoc
c.	No cumpla con los mandatos de acceso temporal o definitivo emitidos por el OSITRAN.	Muy grave	Ad Hoc
d.	No otorgue acceso al solicitante en los casos señalados en el REMA.	Muy grave	Ex Ante
e.	Permita que el Usuario intermedio realice actividades en la infraestructura de la Entidad Prestadora, sin contar previamente con un contrato de acceso vigente.	Muy grave	Ad Hoc
f.	Otorgue injustificadamente un trato diferenciado entre el que se confiere a sí mismo, o a sus vinculados y, el que brinda a los Usuarios Intermedios.	Muy grave	Ad Hoc
g.	Otorgue un tratamiento diferenciado a los operadores de servicios en competencia de manera injustificada.	Muy grave	Ad Hoc
h.	Establezca en los contratos de acceso cláusulas de exclusividad, u otras con efecto análogo, a favor de un Usuario Intermedio.	Muy grave	Ad Hoc
i.	Por su propia cuenta no cumpla con elevar al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN los expedientes de apelación o lo eleve luego de quince (15) Días de vencido el plazo a que se refiere el literal m. del numeral 50.2. del presente artículo.	Muy grave	Ex Ante
Artículo 52.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con el acceso a la infraestructura	Leve	Ad Hoc
Capítulo V INFRACCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD REGULATORIA			
Artículo 53.	Incumplir con presentar información relativa a la contabilidad regulatoria		
53.1.	La Entidad Prestadora que presente la información establecida en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, hasta quince (15) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido.	Leve	Ex Ante
53.2.	La Entidad Prestadora que no cumpla con presentar la información en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 54.	Incumplir con subsanar las observaciones relativa a la contabilidad regulatoria		
54.1.	La Entidad Prestadora que subsane las observaciones realizadas por el OSITRAN hasta treinta (30) Días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
54.2.	La Entidad Prestadora que no cumpla con subsanar las observaciones realizadas por el OSITRAN en el plazo o condiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 55.	Incumplir obligaciones relativas al Manual de Contabilidad Regulatoria		
55.1.	La Entidad Prestadora que no cumpla con los principios generales de causalidad, objetividad, transparencia, consistencia, materialidad	Grave	Ex Ante
55.2.	La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar la asignación de costos, de ingresos o de valorización y tratamiento de activos, para cada servicio, conforme lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria o en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
55.3.	La Entidad Prestadora que no cumpla con las reglas establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para el tratamiento de las transacciones con Empresas Vinculadas.	Grave	Ex Ante
55.4.	La Entidad Prestadora que no cumpla con los procedimientos, requisitos u otras disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para la auditoría externa.	Grave	Ex Ante
55.5.	La Entidad Prestadora que no presente los informes relativos a los estados financieros regulatorios o los documentos adicionales, en el plazo o condiciones establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
55.6.	La Entidad Prestadora que no presente el documento de Declaración de Responsabilidad según el formato establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 56.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la contabilidad regulatoria	Leve	Ad Hoc
Capítulo VI INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS, CARGOS DE ACCESO Y RECARGOS			
Artículo 57.	Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las Tarifas o políticas comerciales		
57.1.	La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente a los Usuarios o al OSITRAN, el tarifario de los servicios que presta o sus políticas comerciales, así como sus modificaciones, en las condiciones o plazos establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
57.2.	La Entidad Prestadora que publique tarifas diferentes de las autorizadas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable; o que lo haga de manera inexacta.	Grave	Ad Hoc
Artículo 58.	Aplicar tarifas indebidas		
58.1.	No aplique o aplique incorrectamente las tarifas, Sistemas Tarifarios a los nuevos servicios regulados o a los ya establecidos, previstos o autorizados por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
58.2.	Realice acciones cuyo objeto sea demorar, impedir, obstaculizar, restringir o limitar la aplicación de las tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos establecidos o autorizados por el Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN o la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
58.3.	Aplique tarifas, Sistemas Tarifarios, Cargos de Acceso o recargos desactualizados o actualice los mismos sin cumplir con lo dispuesto por las metodologías establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ad Hoc
58.4.	Exija de manera directa o indirecta contraprestación monetaria por el uso de la infraestructura o por aquellos servicios respecto de los cuales no se encuentra facultado a exigir pago alguno.	Grave	Ad Hoc
58.5.	No adecue los Cargos de Acceso según lo establecido en la cláusula de adecuación de condiciones económicas del REMA.	Grave	Ad Hoc
Artículo 59.	No aplicar Políticas Comerciales anunciadas	Grave	Ad Hoc
Artículo 60.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con tarifas, Cargos de Acceso o recargos	Leve	Ad Hoc
Capítulo VII INFRACCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS FRENTE A LOS USUARIOS			
Artículo 61.	Incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación del Usuario		
61.1.	No cuente con medidas de accesibilidad necesarias para las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28735 o aquella que la sustituya o modifique.	Grave	Ad Hoc
61.2.	No permita a los Usuarios la libre utilización de los servicios.	Grave	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACION	TIPO DE MULTA
61.3.	No brinde un servicio a los Usuarios de acuerdo a las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los Contratos de Concesión, lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Reglamento de Usuarios aprobado por el OSITRAN.	Grave	Ad Hoc
61.4.	Realice actos de discriminación o que coloquen a los Usuarios en situaciones inseguras o intimidatorias, de cualquier naturaleza, o que atenten contra la dignidad de las personas.	Grave	Ex Ante
61.5.	Limite o restrinja o impida el ejercicio de cualquier derecho del Usuario reconocido por el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 62.	Incumplimiento de la obligación de implementar una línea telefónica y página web		
62.1.	No implemente la línea telefónica para la atención de los Usuarios o ésta no se encuentre en operación en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
62.2.	No mantenga actualizada su página web con la información exigida en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, o la información publicada sea inexacta o imprecisa.	Leve	Ex Ante
Artículo 63.	Incumplimiento de la obligación de brindar seguridad	Grave	Ad Hoc
Artículo 64.	Incumplimiento del derecho a la información		
64.1.	No brinde información a los Usuarios conforme los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
64.2.	No cuente con módulos de atención a los Usuarios, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 65.	Incumplir con la entrega de un comprobante válido	Leve	Ad Hoc
Artículo 66.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con las obligaciones de las Entidades Prestadoras frente a los Usuarios	Leve	Ad Hoc
Capítulo VIII	INFRACCIONES RELATIVAS A LAS NORMAS SOBRE RECLAMOS DE LOS USUARIOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS		
Artículo 67.	Incumplimientos relacionados con la presentación de reclamos		
67.1.	La Entidad Prestadora que no selle o firme los reclamos o escritos presentados por los Usuarios, como constancia de su recepción, salvo aquellos presentados por otros medios..	Leve	Ex Ante
67.2.	La Entidad Prestadora que no reciba, no tramite o tramite de forma defectuosa, los reclamos que se le presenten, sin respetar los plazos o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
67.3.	La Entidad Prestadora que no ponga a Disposición de los Usuarios, de manera gratuita, los formularios o formatos aprobados por el OSITRAN para la tramitación de procedimientos de reclamos.	Grave	Ex Ante
67.4.	La Entidad Prestadora que no cumpla con implementar o llevar un registro de reclamos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
67.5.	La Entidad Prestadora que no difunda entre sus Usuarios toda la información relacionada con la tramitación de los reclamos que puedan interponerse en el plazo o condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación de OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 68.	Incumplimientos relacionados con cobros del monto reclamado		
68.1.	La Entidad Prestadora que condicione la atención de los reclamos formulados por los Usuarios al pago previo del monto reclamado.	Grave	Ex Ante
68.2.	La Entidad Prestadora que no acepte el pago del monto no reclamado.	Grave	Ex Ante
Artículo 69.	Incumplimientos relacionados con las condiciones previas al inicio del procedimiento de reclamo		
69.1.	La Entidad Prestadora que no tenga a Disposición de los Usuarios en sus oficinas y locales de atención, el Reglamento de Atención de Reclamos de la entidad y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.	Leve	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN		GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
69.2.	La Entidad Prestadora que no establezca adecuadamente una mesa de partes en la que los Usuarios puedan presentar sus reclamos o, en caso la Entidad Prestadora cuente con diversas oficinas o dependencias, no establezca una mesa de partes en cada una de ellas.	Grave	Ex Ante
69.3.	La Entidad Prestadora que no establezca en su página web un acceso directo al: i) Reglamento de Reclamos de la Entidad, ii) Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN o iii) al flujograma del procedimiento de reclamos.	Grave	Ex Ante
69.4.	La Entidad Prestadora que no presente su proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios o su adecuación, o lo haga sin respetar los plazos o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 70.	Incumplimientos relacionados con el procedimiento de atención reclamos y el procedimiento de solución de controversias		
70.1.	La Entidad Prestadora que no cumpla con conservar los expedientes de reclamo por los periodos establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Leve	Ex Ante
70.2.	La Entidad Prestadora que no eleve el recurso de apelación junto con el expediente de reclamo de los Usuarios dentro del plazo o condiciones señaladas en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
70.3.	La Entidad Prestadora que exija a los Usuarios o a sus representantes el cumplimiento de algún requerimiento o formalidad no establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, para acceder al expediente o conocer el estado de su procedimiento, en cualquier etapa del mismo.	Grave	Ex Ante
70.4.	La Entidad Prestadora que no remita o remita fuera del plazo previsto en la normativa aplicable la queja interpuesta en su contra, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN.	Grave	Ex Ante
70.5.	La Entidad Prestadora que se niegue a mostrar los registros físicos de reclamos cuando el OSITRAN se lo requiera, en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
70.6.	La Entidad Prestadora que no cumpla con lo solicitado por el Usuario, cuando se haya configurado el silencio administrativo positivo en un procedimiento de reclamo.	Grave	Ex Ante
70.7.	La Entidad Prestadora que no cumpla con lo resuelto por los Cuerpos Colegiados o Tribunales del OSITRAN en los plazos o condiciones señalados por dichos órganos colegiados o, en su defecto, lo establecido en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 71.	Incumplimientos de los acuerdos establecidos en las actas de conciliación o las disposiciones de las resoluciones		
71.1.	La Entidad Prestadora que no cumpla, en el plazo o condiciones, los compromisos contraídos en el acta de conciliación celebrado en los procedimientos de solución de controversias o atención de reclamos.	Grave	Ex Ante
71.2.	La Entidad Prestadora que no cumpla con lo establecido en la resolución emitida por su propio órgano resolutorio respecto del procedimiento de reclamo del Usuario, en el plazo o condiciones establecidos en su Reglamento de Atención de Reclamos, en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable.	Grave	Ex Ante
Artículo 72.	Incumplimientos relacionados a las resoluciones		
72.1.	La Entidad Prestadora que no publique en su página web dentro del mes siguiente después de haberse adoptado, o en el plazo o condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la normativa aplicable, todo acto administrativo que resuelva los reclamos de los Usuarios.	Leve	Ex Ante



Anexo II

Nota: La información sobre el detalle de la infracción y la graduación es referencial, siempre prevalece el texto del documento principal.

	DETALLE DE LA INFRACCIÓN	GRADUACIÓN	TIPO DE MULTA
72.2.	La Entidad Prestadora que, al resolver el reclamo, emita una resolución o acto administrativo que no contenga la expresión de los recursos que puedan presentarse, el órgano ante el cual deban presentarse y el plazo para presentarlo.	Leve	Ex Ante
72.3.	La Entidad Prestadora que al resolver el reclamo, no observe un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.	Grave	Ex Ante
Artículo 73.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la atención de los reclamos de los Usuarios o el procedimiento de solución de controversias	Leve	Ad Hoc
Capítulo IX	INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN		
Artículo 74.	No entregar información o documentación	Grave	Ex Ante
Artículo 75.	No entregar información o documentación, sin afectación al destinatario	Leve	Ex Ante
Artículo 76.	No subsanar las observaciones	Grave	Ex Ante
Artículo 77.	No subsanar las observaciones, sin afectación al destinatario	Leve	Ex Ante
Artículo 78.	Suministrar Información falsa	Muy grave	Ex Ante
Artículo 79.	Ocultar, destruir o alterar las fuentes de Información	Muy grave	Ex Ante
Artículo 80.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con la información y documentación	Leve	Ad Hoc
Capítulo X	INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES O DECISIONES DE OSITRAN		
Artículo 81.	Incumplir las Disposiciones o Decisiones del OSITRAN	Leve	Ex Ante
Capítulo XI	INFRACCIONES RELATIVAS A PAGO DE RETRIBUCIÓN U OTROS		
Artículo 82.	Incumplir el pago de la Retribución por el derecho de concesión	Grave	Ad Hoc
Artículo 83.	Incumplir los depósitos y pagos para la supervisión	Grave	Ad Hoc
Artículo 84.	Incumplir con remitir información sobre Retribución al Estado	Leve	Ad Hoc
Artículo 85.	Incumplir el Contrato de Concesión o la normativa vigente relacionada con pagos.	Leve	Ex Ante



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE INCENTIVOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (Ley de Creación del OSITRAN), establece que las atribuciones reguladoras y normativas del OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios.

Asimismo, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo y, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas, y aquellas derivadas de los Contratos de Concesión bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el propio Regulador.

Igualmente, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de competencia del OSITRAN por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos Contratos de Concesión.

En ese mismo sentido, el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26917 establece como principales funciones del OSITRAN, adoptar las medidas correctivas y aplicar sanciones sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas; asimismo, el artículo 39° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, dispone que la función fiscalizadora y sancionadora permite al OSITRAN imponer sanciones y medidas correctivas a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN aplicables a los Contratos de Concesión y de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión.

Dentro de este marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, el mismo que tenía como objeto establecer la tipificación de las infracciones en las que podía incurrir la Entidad Prestadora, la escala de sanciones que le eran aplicables y el procedimiento para su aplicación y cobro.

No obstante, desde de la publicación del referido Reglamento (2003), se suscribieron veintiséis nuevos Contratos de Concesión y OSITRAN ha emitido nuevas normas, entre las que se encuentran aquellas relacionadas a la regulación tarifaria, supervisión, aportes por regulación, entre otros.

De esta manera, desde marzo de 2015, el OSITRAN cuenta con un Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual modificó su estructura orgánica, al crear y reasignar roles y funciones entre sus órganos. De esta forma, se incorporó al Tribunal en Asuntos Administrativos, en la estructura orgánica del OSITRAN, el cual ejercerá la función de segunda instancia administrativa de las resoluciones que emita la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹.

De igual manera, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1272. Así, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que esta norma contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Además, dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en esta norma.

En consecuencia, la antigüedad del Reglamento de Infracciones y Sanciones, los nuevos Contratos de Concesión suscritos y la nueva normativa vigente, ha generado la necesidad de actualizar el mencionado Reglamento. De esta forma, la modificación contemplará nuevas conductas que no se encontraban previstas, así como introducirá nuevos mecanismos que incentiven el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras, además de optimizar la supervisión y fiscalización y mejorar el esquema de multas que impone el OSITRAN.

En ese sentido, se ha elaborado la presente propuesta de reforma, que trae como principales cambios o incorporaciones, los siguientes:

- Una nueva denominación: Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS)
- Un Título sobre Incentivos no Punitivos de cumplimiento
- Nuevas Infracciones
- Un Título sobre el Procedimiento Sancionador acorde a la normativa actual.
- Explicitación de una metodología de cálculo de sanciones

En términos generales, esta propuesta modifica instituciones ya previstas, incorpora nuevos mecanismos de incentivos para el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras y mejora la metodología de cálculo de sanciones, entre otros aspectos que se describirán a continuación.

¹ Al respecto, el artículo 67° del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 67.-Del Tribunal en Asuntos Administrativos

Del Tribunal en Asuntos Administrativos resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación planteados contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, conforme a la normativa de la materia."

II. RESPECTO A LAS DISPOSICIONES GENERALES

El proyecto de Reglamento presenta un nuevo enfoque de *enforcement* para el Regulador, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas de las Entidades Prestadoras, buscando integrar mecanismos de incentivos no punitivos al clásico mecanismo de sanción. El nuevo enfoque de cumplimiento que busca el OSITRAN ha llevado a que este Reglamento contemple nuevos mecanismos para desincentivar la comisión de infracciones por parte de las Entidades Prestadoras. Éste es el motivo que ha ocasionado el cambio de la denominación de esta nueva norma a "Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones".

El Proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (en adelante, "Proyecto de RIIS") propone dos mecanismos. El primero de ellos es un mecanismo no punitivo en el cual el objetivo es incentivar el cumplimiento apelando al premio o reconocimiento social de aquellas conductas deseadas por el marco normativo. El segundo es el mecanismo punitivo, cuyo establecimiento apela a desincentivar comportamientos no deseados y el alineamiento con el objetivo del bien público protegido en la Entidad Prestadora respecto a las consecuencias que podrían darse de incumplir con sus obligaciones.

Este nuevo enfoque está previsto en el artículo 1 del Título I del Proyecto de RIIS, como finalidad del Reglamento. Asimismo, el Proyecto de RIIS propone criterios de aplicación de sus disposiciones, tales como eficacia, oportunidad, razonabilidad y beneficio de la medida para los usuarios. Estos criterios permitirán que, al momento de aplicar el Reglamento, el OSITRAN considere la alternativa más adecuada para lograr el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Prestadoras, sin descuidar los intereses de los Usuarios del servicio. Para ello, se tiene como finalidad que la medida adoptada sea razonable, así como que sea oportuna y objetiva a efectos de que logre un impacto positivo en el sistema regulatorio, los usuarios y la sociedad.

Otra de las novedades que presenta el Título I es la incorporación de un número mayor de definiciones, lo cual facilita la lectura y aplicación de los artículos. De esta forma, se genera claridad, comprensión y se descartan textos ambiguos u oscuros que puedan generar diferentes lecturas de la normativa.

Entre las nuevas definiciones, se encuentra la definición de Infracción y Sanción, que son necesarias para comprender mejor el Reglamento. Asimismo, se precisa la definición de Concedente, que es un término recurrentemente utilizado en el Proyecto de RIIS. Finalmente, a lo largo del Proyecto de RIIS, también se mencionan otros términos que han sido definidos previamente para su mejor comprensión. Entre ellos: Empresa Vinculada, Informe de Hallazgo, Medida Correctiva, etapa de inversión, etapa de operación, Concesión, entre otros.



III. RESPECTO A LOS MECANISMOS DE INCENTIVOS NO PUNITIVOS DE CUMPLIMIENTO

La regulación que se ha estado aplicando ante los incumplimientos contractuales de las Entidades Prestadoras se ha caracterizado por ser básicamente punitiva². Ésta es una particularidad propia de un modelo regulatorio superado en otros países que, cuando es aplicado de manera exclusiva y excluyente, deja en evidencia sus limitaciones³.

Al respecto, debemos tener presente que las sanciones (aunque estén acompañadas de otros mandatos) no generan el suficiente impacto positivo en el sistema regulatorio, debido a que su imposición no mejora el desempeño de las Entidades Prestadoras, por encima de lo previamente establecido en los Contratos de Concesión o en la normativa aplicable. Es decir, las amonestaciones y las multas, que impone el regulador disuaden conductas por los efectos negativos que ocasionan en las entidades prestadoras; pero esto no es suficiente. Por ello es necesario que el OSITRAN proponga otros mecanismos de gestión que de manera directa puedan contribuir al desarrollo del sector. Por tal motivo, con la publicación del Proyecto de RIIS se intenta mejorar el actual modelo regulatorio sancionador, caracterizado por multar las infracciones y limitado a la gestión de los daños.

² La regulación de "Mandato y Control" es el ejercicio de la influencia mediante la imposición de estándares respaldados por sanciones criminales. La fuerza de la Ley puede ser utilizada para imponer estándares fijos y prohibir una actividad que no está conforme con dichos estándares.

Baldwin, R. and M. Cave (1999): "Understanding Regulation". Oxford, Oxford University Press. Pág. 35.

³ Al respecto, se suele relacionar a la regulación de "Mandato y Control" con las siguientes desventajas:

Captura

Una primera preocupación fue que en la regulación "Mandato y Control", las relaciones entre los reguladores y los regulados "podría tender a volverse muy cercana y llevar a la captura, es decir, llevaría a la búsqueda de los Intereses de las empresas reguladas en vez de los intereses del público en general.

Asimismo, la proximidad de las relaciones entre el regulador y el regulado, que está asociada con las técnicas de "Mandato y Control", puede pensarse que sea particularmente conducente a la captura de en la medida que las agencias, cuando formulan y llevan a cabo las normas, deben confiar en alguna medida en la cooperación de las empresas reguladas. Así, de acuerdo con este argumento, los reguladores requieren de un buen trato de la información para poder llevar a cabo sus funciones, lo que significa fijar estándares apropiados en temas tales como niveles de polución aceptable o incrementos de precio. La principal y mejor fuente de tal información va a ser a menudo la industria. De acuerdo con esto, el regulador requiere de alguna ayuda por parte de las empresas reguladas para poder realizar el trabajo de regulación "Mandato y Control". Esto da a las empresas reguladas un grado de Influencia sobre los procedimientos y objetivos reguladores, una influencia que con el tiempo produce la captura.

Legalismo

Una segunda preocupación principal con relación a la regulación "Comando y Control" ha sido su propensión a producir normas innecesariamente complejas e inflexibles y, por supuesto, a una proliferación de normas que llevan a la sobrerregulación, al legalismo, a la demora en la inmersión en las libertades gerenciales y llevan al estrangulamiento de la competencia y de la empresa. (...)

Establecimiento de estándares

Se ha sostenido que el establecimiento de estándares apropiados pone mayores dificultades a los reguladores debido a que las demandas de información son muy altas. (...)

Ejecución

La ejecución es costosa, las técnicas usadas dan pie a la discusión y se dice que los efectos de la ejecución o puesta en marcha son inciertos. (...) De acuerdo con esto-, éstas pueden fracasar en cuanto a cubrir una conducta que debería ser controlada o también puede restringir una actividad que no debería ser restringida. (...)

Baldwin, R. and M. Cave. Ob.Cit. . Pág. 36-39.

En ese sentido, el OSITRAN podría recurrir al uso de diversas técnicas y mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades prestadoras. Dichos mecanismos podrían ir desde el uso de la negociación o la persuasión, hasta mecanismos más punitivos⁴.

Hay que mencionar que las ventajas presentadas por esquemas no punitivos son numerosas. Así por ejemplo, da libertad a los gerentes para realizar su gestión. Al respeto, cabe mencionar que es labor de la empresa regulada, y no del regulador, el comparar entre realizar la infracción con los costos de evitarla en un contexto particular y el analizar los medios para reducir la comisión de la infracción⁵, debido que los Gerentes son capaces de ser más flexibles en cuanto a sus modos de actuar⁶.

Adicionalmente, los regímenes basados en incentivos involucran cargas relativamente ligeras en cuanto a la recolección de información y costos, para producir resultados. Además, este tipo de régimen estimula a las empresas reguladas a reducir la conducta dañina lo más posible (un incentivo que tiende a "cero") y no simplemente a cumplir las obligaciones exigidas por el Contrato de Concesión o la normativa de aplicable. .

En ese sentido, el Título II del Proyecto de RIIS, referido a los incentivos no punitivos, tiene como finalidad que el Regulador no solo cuente con mecanismos punitivos para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas por parte de las Entidades Prestadoras, sino que también utilice otras herramientas (como premios o beneficios no monetarios) para alcanzar dicho objetivo.

De esta forma, la propuesta prevé como incentivos no punitivos a los reconocimientos honoríficos, beneficios u otros que busquen fomentar el cumplimiento de obligaciones en las Entidades Prestadoras. Como parte de este conjunto de incentivos, se propone dos tipos de reconocimientos: por desempeño y por sobrecumplimiento. Ambos a ser evaluados en un período determinado.

El incentivo de "Reconocimiento por desempeño" consiste en destacar honoríficamente el buen desempeño de la Entidad Prestadora respecto del servicio que brinda, tomando en cuenta las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión o de la normativa aplicable. De este modo, serían reconocidas las Entidades Prestadoras que ejecuten las disposiciones establecidas en sus correspondientes Contratos de Concesión u otro Título Habilitante y sus modificaciones o en la

⁴ Hutter, Bridget M. *Compliance: Regulation and Environment*. Oxford: Clarendon Press. 1997. Pág. 14.

"Enforcement of the law, it was argued, did not refer simple to legal action but to a wide array of informal enforcement techniques, including education, advice, persuasion, and negotiation. These were used by law enforcement officials, but came into a particular prominence in the regulatory arena"

El cumplimiento de la ley no se refiere a simples acciones legales, sino a una amplia gama de técnicas informales de cumplimiento, como la educación, la recomendación, la persuasión y la negociación. Estas técnicas son utilizadas por los encargados de hacer cumplir la ley; pero toman especial relevancia en el campo de la regulación. (Traducción libre).

⁵ Baldwin, R. and M. Cave. *Ob.Cit.* Pág. 41.

⁶ Otras ventajas son, por ejemplo, el involucrar niveles relativamente bajos de discreción regulatoria, comparados con los sistemas de "Mandato y Control" debido a que las recompensas operan de forma mecánica una vez que el régimen es establecido. Estos niveles bajos de discreción y modos estructurados de aplicación reducen los peligros de captura regulatoria en la medida que los reguladores no están involucrados en constantes negociaciones, relaciones cercanas en intercambios de información con los regulados, como suele ocurrir en el esquema de "Mandato y Control".

normativa aplicable, sin necesidad de requerimiento de cumplimiento por parte de la administración pública, durante el periodo de evaluación. Asimismo, el "Reconocimiento por sobrecumplimiento" consiste en reconocer honoríficamente aquellas actividades adicionales (sobrecumplimiento) no establecidas como obligación en el Contrato de Concesión o en la normativa y que tienen un impacto positivo en el sistema regulatorio, los usuarios y la sociedad. De esta forma, se reconocerían a las Entidades Prestadoras que en sus respectivas organizaciones inviertan y/o implementen programas, proyectos, sistemas, etc., que generen estándares de calidad en sus servicios, que sean superiores a los inicialmente establecidos en sus respectivos Contratos de Concesión u otro Título Habilitante o en la normativa aplicable.

Este tipo de incentivos no punitivos permitirán al Regulador fomentar la conducta de las Entidades Prestadoras hacia aspectos u objetivos del servicio que consideran podrían ser mejorados o atendidos. Esto a través de los criterios de evaluación y parámetros de medición, que se emplearán para calificar a las Entidades Prestadoras y, finalmente, elegir a aquellas que destaquen en desempeño y/o sobrecumplimiento.

Para otorgar los reconocimientos mencionados, el proyecto de RIIS establece criterios de evaluación por cada tipo de reconocimiento, lo cual permite, por un lado, mayor objetividad en el proceso y, por otro, que las Entidades Prestadoras tengan suficiente tiempo para interiorizar la información y establecer estrategias en dirección a obtener una buena calificación en los mismos.

Para efectos de aplicar los incentivos no punitivos propuestos, el Proyecto de RIIS propone la realización de un concurso anual que resulte en el reconocimiento de aquellas Entidades Prestadoras que se caractericen por el buen desempeño y/o sobrecumplimiento en relación con sus obligaciones contractuales o normativas.

En el concurso, se seleccionará a un ganador para cada categoría definida en las bases publicadas previo al inicio del periodo de evaluación (por ejemplo, subsector y/o tipo de infraestructura a cargo de la Entidad Prestadora). Finalmente se otorgará un reconocimiento que consistirá en un premio, distinción, certificado u otro medio oficial, cuya difusión estará a cargo del OSITRAN.

En relación a las bases del concurso, se establece que, dentro del plazo previsto en el Reglamento, la Gerencia General emitirá las disposiciones necesarias para la aplicación de los incentivos. Esto considerará, entre otros aspectos, la designación de un comité evaluador; la definición de indicadores, parámetros o metas que permitirán medir los criterios de conducta de cada Entidad Prestadora; las categorías del concurso; el diseño de una metodología de evaluación; el cronograma de actividades; así como criterios adicionales para aplicar los incentivos; entre otros.

Finalmente, se considera que la relevancia de esta propuesta radica en que los incentivos no punitivos representan una herramienta complementaria al enfoque fiscalizador del OSITRAN, que le permite aplicar otras maneras de promover el cumplimiento por parte de las Entidades Prestadoras. Asimismo, tomando en cuenta que esta propuesta es nueva y que su implementación requerirá precisiones y mejoras para su sostenibilidad, el Reglamento prevé el establecimiento de disposiciones complementarias, las cuales estarán a cargo de la Gerencia General.

IV. APUNTES SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES

1. Infracciones de carácter general

En relación con las Infracciones de Carácter General del Capítulo I del Título III del Proyecto de RIIS, se ha buscado consolidar aquellas infracciones que tienen relación directa con obligaciones de la Entidad Prestadora como parte de su Contrato de Concesión o su título habilitante y que, dado su alcance o contenido, no se pueden ser previstas en otro capítulo del Proyecto de RIIS.

Cabe señalar que se ha estandarizado la tipificación de las infracciones establecidas en el Proyecto de RIIS, de manera que se hace referencia a que los incumplimientos son derivados del incumplimiento de obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, las disposiciones o regulaciones del OSITRAN o la normativa aplicable, entendiéndose por esta última a la normativa que se encuentra bajo la supervisión y fiscalización del OSITRAN y, por ende, cuyo incumplimiento puede ser sancionado por el Regulador.

Así, las nuevas conductas infractoras son, entre otras, las siguientes: la no suscripción o pago del Capital Social; la falta de elaboración de inventarios; la celebración o ejecución de contratos con socios o terceros sin cumplir los procedimientos previstos en el Contrato de Concesión; la inadecuada aplicación del mecanismo de liberación de pago en Concesiones; el destino de los recursos, bienes o derechos de la concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión respectivo; y, el incumplimiento de medidas correctivas o compromiso de cese, por parte de las Entidades Prestadoras.

De igual manera, se ha precisado la tipificación de algunas infracciones contempladas en el reglamento vigente aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN, a fin de incorporar nuevos supuestos que complementan la conducta originalmente tipificada. Así, por ejemplo, se ha establecido nuevos supuestos que completan la infracción por no contar con una garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, en el caso de no contratar cobertura de seguros, se precisa que se considera infracción el hecho de que no se mantenga vigente o no se renueve la respectiva cobertura. También se ha precisado la infracción relacionada a la obstaculización al ejercicio de las competencias del OSITRAN, entre otras mejoras en los tipos de infracción originalmente establecidos por el reglamento antes mencionado.

Ahora bien, es imposible llegar a cubrir en una sola norma todos los supuestos que puedan ser contrarios al orden jurídico. En ese sentido, "Una ley auténticamente tipificadora, sería interminable y, además, habría de ser alterada sin cesar"⁷.

De esta manera "Las exigencias propias del Estado de Derecho no pueden ser manejadas de forma tal que su realización efectiva se haga sencillamente impracticable. Y el límite de lo posible se sobrepasa cuando se aspira a la total tipificación (...) en el derecho sancionador administrativo.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Cuarta edición. Editorial Tecno Madrid. Pág. 312.

Las características de tecnificación, complejidad y dinamicidad de la sociedad actual privan de todo soporte, con toda evidencia, a semejante ideal”⁸.

En esa línea, las funciones del proyecto de Reglamento es desincentivar la comisión de conductas que podrían constituir incumplimiento de las obligaciones contractuales o normativas de las Entidades Prestadoras, por tal razón el proyecto de Reglamento se busca incluir el mayor número de conductas que puedan tener como consecuencia de dicha vulneración. Para que de esta forma las entidades reguladas procuren tomar las medidas necesarias para cumplir con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En ese sentido, al final de cada capítulo se incorpora un artículo ubicado al final de cada capítulo del proyecto de Reglamento, donde se establece como infracción toda conducta que constituyan incumplimientos de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, la Disposición o la regulación del OSITRAN, así como la normativa aplicable; que no se encuentren tipificadas en los demás artículos de cada uno de esos capítulos.

Ello constituye una técnica jurídica que permite mantener vigente el control de los comportamientos indeseados por la Administración Pública y brinda un mensaje claro a los destinatarios de aquellas.

Cabe señalar que lo indicado, no implica arbitrariedad por parte de la administración pública, toda vez que únicamente podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador respecto de normas, obligaciones, disposiciones y mandatos que se encuentren predeterminados en el Contrato de Concesión y en el ordenamiento jurídico, constituyendo la base legal o contractual para la aplicación del tipo previsto en el Reglamento.

2. Infracciones relacionadas con las inversiones

En este capítulo se establecen las conductas relacionadas con la etapa de inversión del proyecto, el cual es definido en el propio proyecto de Reglamento como la fase en la que se distingue la etapa de diseño, que comprende el desarrollo del Expediente Técnico y la ejecución misma del proyecto correspondiente (el cual comprende obra, equipamiento y cualquier otra inversión) el cual debe ceñirse a los parámetros técnicos, económicos y ambientales bajo los cuales fue aprobado.

Por lo que, en este capítulo se recogen aquellas infracciones que corresponden a la etapa de construcción o etapa pre-operativa, en el cual se realizan las inversiones iniciales de infraestructura de transporte. De esta forma, se ha acogido gran parte de las infracciones reguladas en el anterior reglamento como el no habilitar vías alternas o facilidades necesarias, no llevar registros de control de calidad y no realizar el mantenimiento a los bienes de la Concesión.

⁸ PAREJO, Luciano; JIMENEZ-BLANCO, Antonio; y, ORTEGA ÁLVAREZ, Luis. *Manual de Derecho Administrativo. Segunda Edición.* Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1992. P. 313.

Asimismo, se han incorporado nuevas conductas infractoras. De esta forma, se ha considerado como infracción el supuesto de operar los bienes fuera de los límites establecidos en el Contrato de Concesión y la normativa aplicable, incumplir con la corrección de defectos comunicados por el OSITRAN. Del mismo modo, se ha ampliado el alcance de la infracción referida al incumplimiento de las normas de seguridad en la etapa de operación y prestación del servicio, disponiéndose que se deberá cumplir la normativa aplicable y no sólo el Contrato de Concesión. Asimismo, ya no será necesario que exista grave riesgo en la integridad de la infraestructura, para la configuración de la infracción, tal como estaba previsto en varios tipos de infracciones en el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones. Finalmente, se ha propuesto considerar como infracción no solo no informar sobre alteraciones temporales, sino, en general, no informar sobre cualquier situación de emergencia que impida el uso de la infraestructura o la prestación del servicio.

3. Infracciones relativas a la operación de la infraestructura y a la prestación del servicio

En este capítulo se establecen las conductas relacionadas con la etapa de operación del proyecto. Esta etapa está delimitada en las definiciones del proyecto de Reglamento. Al respecto, se señala que esta fase se inicia cuando se ha concluido la ejecución del proyecto correspondiente (el cual comprende obra, equipamiento o cualquier otra inversión) y se encuentra bajo la entidad prestadora para su operación y mantenimiento.

De esta forma, en el Capítulo III del Título III se ha acogido gran parte de las infracciones reguladas en el anterior reglamento como incumplir las condiciones de operación relacionadas al acceso a facilidades esenciales, no habilitar vías alternas o facilidades necesarias, no llevar registros de control de calidad y no realizar el mantenimiento a los bienes de la Concesión.

De otro lado, se ha incorporado nuevas conductas infractoras. De esta forma, se ha considerado como infracción el supuesto de operar los bienes de la concesión fuera de los límites establecidos en el Contrato de Concesión o la normativa, incumplir con la corrección de defectos comunicados por el OSITRAN. Además, se ha ampliado el alcance de la infracción al incumplimiento de las normas de seguridad en la etapa de operación y prestación del servicio, disponiéndose que ahora se deberá cumplir la normativa aplicable y no sólo el Contrato de Concesión; asimismo, ya no será necesario que exista grave riesgo en la integridad de la infraestructura, sino que el solo incumplimiento de la norma de seguridad prevista en el Contrato de Concesión o la normativa aplicable será suficiente para que se configure la infracción. Asimismo, se ha propuesto considerar como infracción no solo no informar sobre alteraciones temporales, sino, en general, no informar sobre cualquier situación de emergencia que impida el uso de la infraestructura o la prestación del servicio. Finalmente, se ha propuesto como infracción, el incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de servicios públicos o titular de las interferencias, de lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192, "Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura"; en aquello que corresponda al ámbito de competencias de OSITRAN.

4. Infracciones relativas al acceso a la infraestructura

En este capítulo, se recogen aquellas infracciones que corresponden a incumplimientos relacionados al acceso a la infraestructura y, en general, a incumplimientos relacionados con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN.

De otro lado, se ha incorporado nuevos supuestos de incumplimientos; entre ellos, se encuentra la acción de nunca elevar al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, los expedientes de apelación relacionados a controversias sobre acceso a la infraestructura o elevarlo luego de quince días hábiles de vencido el plazo establecido en el REMA. De esta forma se complementa lo regulado en la normativa vigente, dado que actualmente sólo constituye infracción los casos de no elevación en los plazos establecidos en el REMA. Además, se mejora el orden, la distribución y la numeración de los artículos, incisos y literales para hacer más fácil la ubicación y referencia a las infracciones.

5. Infracciones relativas a la contabilidad regulatoria

El Capítulo V del Título III del Proyecto de RIIS, relacionado a la contabilidad regulatoria, constituye otra de las novedades introducidas. En efecto, debemos resaltar que la contabilidad regulatoria tiene como objetivo obtener información adicional o distinta a la proporcionada por la contabilidad tradicional. Así, la finalidad de la contabilidad tradicional es básicamente servir a la gestión interna de la empresa, independientemente de las necesidades específicas de información del regulador. Lo anterior ocasionaba dificultades en la supervisión, ya que no se desagregaba los servicios y los costos sujetos a regulación.

Frente a esto, la contabilidad regulatoria busca obtener información de servicios específicos de la Entidad Prestadora para poder revisar regulación de precios y verificar si ellos son consistentes con los costos vinculados a los servicios regulados.

En ese sentido, este capítulo comprende como infracciones los incumplimientos relacionados con los principios generales aplicables a la contabilidad regulatoria, así como la presentación de documentos relacionados a la contabilidad regulatoria, la metodología para la asignación de costos, ingresos y activos entre servicios, entre otras obligaciones establecidas en el respectivo Manual de Contabilidad Regulatoria.

Finalmente, debemos señalar que la asimetría informativa existente entre empresas y reguladores económicos ha sido uno de los mayores obstáculos a superar en la implementación de toda regulación. El obtener información objetiva de las Entidades Prestadoras es una necesidad que se ha vuelto transcendental para alcanzar una regulación con mayor eficacia. Por tanto, esta es la importancia de que, en el Proyecto de RIIS, se establezcan nuevas infracciones que aseguren la obtención de la información regulatoria.

6. Infracciones relativas a tarifas, cargos de acceso y recargos

En cuanto al Capítulo VI del Título III relacionado con infracciones relativas a tarifas, cargos de acceso y recargos, se contempla infracciones relacionadas a temas tarifarios en general y a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.

En ese sentido, los incumplimientos se han estructurado sobre la base de tres artículos principales: los relacionados a la publicidad de las tarifas o políticas comerciales; la aplicación de tarifas; y la aplicación de políticas comerciales anunciadas por las Entidades Prestadoras. Esta estructura ha permitido agrupar los incumplimientos por temas y simplificar su identificación en el proyecto de Reglamento, lo que permitirá una mejor comprensión por parte del administrado (las Entidades Prestadoras).

7. Infracciones relativas a las obligaciones de las Entidades Prestadoras frente a los usuarios

En este capítulo se ha incorporado aquellas infracciones que tengan relación con incumplimiento de obligaciones relacionadas con derechos de los usuarios reconocidas por el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado por Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN y, el Reglamento de Usuarios de Infraestructura Vial, Ferroviaria y del Sistema eléctrico de Transporte Masivo, aprobado por Resolución N° 004-2012-CD-OSITRAN.

Cabe precisar que estos Reglamentos están en etapa de modificación a través del proyecto de Reglamento de Usuarios de Infraestructura de Transporte de Uso Público, cuya prepublicación fue aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2016-CD-OSITRAN. Es de mencionar que este proyecto recoge las obligaciones ya establecidas por los citados Reglamentos de Usuarios, por lo que tienen correspondencia con las infracciones previstas en el proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones.

De esta manera, se continúa protegiendo la seguridad de los Usuarios, habiéndose incluido además infracciones relacionadas a las obligaciones de accesibilidad, prestación del servicio y no discriminación; asimismo, se han incluido infracciones por incumplimientos de la implementación de una línea telefónica y una página web, así como infracciones relacionadas a resguardar el derecho a la información de los usuarios, entre otras.

8. Infracciones relativas a las normas sobre reclamos de los usuarios y solución de controversias

En el Capítulo VIII del Título III, vinculado a las infracciones relacionadas con la tramitación de reclamos de los usuarios y solución de controversias, se ha incluido nuevos tipos de infracciones aplicables a las Entidades Prestadoras.

Así, la propuesta contempla como infracciones, por ejemplo, no establecer adecuadamente una mesa de partes para la atención de los reclamos, no cumplir con lo solicitado por el administrado

en los procedimientos de reclamos en los que se haya configurado el silencio administrativo positivo, no observar los alcances de un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Solución de Controversias, no remitir al Tribunal de Solución de Controversias la queja interpuesta en su contra, entre otros. Con dichas infracciones, se busca desincentivar las conductas de las Entidades Prestadoras en cuanto a sus obligaciones vinculadas a reclamos y evitar afectaciones a los usuarios.

9. Infracciones relativas a la información y documentación

Respecto al Capítulo IX del Título III, relacionado a las Infracciones relativas a la no entrega de información o documentación, este nuevo Reglamento ha mejorado la redacción de algunos supuestos de infracción e incorpora otros nuevos.

De esta forma, se mantiene y/o se han precisado infracciones como no entregar información o documentación, no subsanar observaciones, suministrar información falsa y ocultar fuentes de información.

10. Infracciones relativas al incumplimiento de las disposiciones o decisiones de OSITRAN

En el Capítulo X del Título III, referido a infracciones relativas al incumplimiento de las disposiciones o decisiones del OSITRAN, se ha reemplazado el listado de supuestos de incumplimientos relacionados a resoluciones o normas emitidas por OSITRAN o el Concedente que se encontraban en distintos artículos a lo largo del Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente, por un solo artículo que comprende a todos los supuestos previstos en la normativa vigente e incluye otros supuestos adicionales. Asimismo, se ha incorporado el incumplimiento de las disposiciones del OSITRAN como parte del tipo de infracción que se sancionará, para lo cual el proyecto de Reglamento también ha considerado, dentro de sus definiciones, al término "Disposiciones".

11. Infracciones relativas a pago de Retribución u otros

Otro de los cambios del proyecto de Reglamento es que no tipifica como infracción sancionable por la falta de pago oportuno del Aporte por Regulación. Esta modificación se sustenta en lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores, toda vez que esta no dispone que el incumplimiento de pago (tardío o parcial) del aporte por regulación constituya una infracción.

Asimismo, cabe mencionar que, con la emisión de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de la naturaleza del aporte por regulación, toda vez que dicha norma no la definía. De este modo, señaló que el aporte por regulación tiene naturaleza tributaria. En razón a ello, a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3303-2003-AA/TC, afirmó que el aporte por regulación es una contribución y que tiene naturaleza coactiva, pues no media para su establecimiento la voluntad de las empresas obligadas al pago:

"Naturaleza de los denominados "aportes por regulación"

3. A estos efectos, es menester definir la naturaleza de este tipo de cobros. A juicio de este Tribunal es indiscutible que tienen naturaleza tributaria y, en virtud de ello, están sometidos a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74° de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales.

Estos principios de la tributación constituyen límites de observancia obligatoria para quienes ejercen el poder tributario de acuerdo a la Constitución.

4. Lo anteriormente expuesto se sustentan en la propia definición de lo que técnicamente se entiende por tributo, que aun cuando de modo expreso no haya sido recogida en nuestra legislación, no obsta para tener un acercamiento a ella, en base a lo desarrollado por la doctrina.

Así, el tributo es definido como: la obligación jurídicamente pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley" (Geraldo Ataliba. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Instituto Peruano de Derecho Tributario. 1987. Pág. 37).

A partir de esta noción, podemos establecer los elementos esenciales de un tributo, los cuales son: a) su creación por ley; b) la obligación pecuniaria basada en el ius imperium del Estado; y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito.

5. Estos elementos del tributo pueden identificarse en el artículo 10° de la Ley N.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyo tenor es el siguiente: "los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado en cada caso mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de ministros, refrendado por el Presidente del consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas".

En efecto, los denominados "aportes por regulación", recaudados a favor de los Organismos Reguladores –adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros– para el mejor cumplimiento de sus fines, son obligaciones de pago nacidas en virtud de la ley, las cuales tienen naturaleza coactiva pues no media para su establecimiento la voluntad de las empresas obligadas al pago. Debe enfatizarse que la falta de pago oportuno de este aporte se encuentra sujeta a la aplicación de sanciones e intereses previstos en el Código Tributario, conforme se establece en el Decreto Supremo N.° 004-2002-PCM, que deroga el Decreto Supremo N.° 114-2001-PCM."

[Subrayado agregado]

Por ello, en tanto el OSITRAN, como cualquier otra entidad pública, debe guiarse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que constituye una fuente del derecho, tal



como se manifiesta en el considerando 34 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC; motivo por el cual se encuentra jurídicamente justificado que no se tipifique como infracción la falta de pago oportuno del Aporte por Regulación.

Respecto al resto del Capítulo XI del Título II, vinculado a las infracciones relacionadas con aportes y pagos que deben efectuar las Entidades Prestadoras, el Proyecto de Reglamento establece como infracciones, entre otros, el incumplimiento de los pagos de retribución por el derecho de concesión, los depósitos o pagos previstos para la supervisión y otros pagos o contribuciones, en los plazos y condiciones establecidos en el contrato de concesión o la normativa de la materia o las disposiciones de OSITRAN.

Finalmente, es pertinente señalar que el capítulo incorpora un nuevo artículo con la finalidad de optimizar el plazo y condiciones de recepción de información para el OSITRAN, el mismo que está referido al incumplimiento con la remisión de información sobre Retribución al Estado.

V. Del procedimiento administrativo sancionador

Uno de los cambios sustanciales introducidos en el presente Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones es el desarrollo detallado del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual deberá ser aplicado obligatoriamente antes de la imposición de cualquier tipo de sanción. En ese sentido, a diferencia de la norma vigente, en el presente proyecto de reglamento se desarrolla a detalle el procedimiento en un Título completo de once capítulos, demostrando la transcendental importancia del respeto al procedimiento administrativo sancionador previo a la imposición de sanciones.

De esta forma, el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones contempla capítulos referidos a aspectos generales del procedimiento, asimismo delimita las funciones de las autoridades que intervendrán en el mismo, desarrolla la postulación del procedimiento, el compromiso de cese, el período de pruebas, la conclusión del procedimiento en primera instancia, los recursos impugnatorios, el procedimiento en segunda instancia, la ejecución de resoluciones, la prescripción de la infracción, la caducidad del procedimiento y detalla las sanciones que pueden ser impuestas.

En lo referente al Capítulo de Aspectos Generales, con la finalidad de guardar armonía con todo el ordenamiento jurídico, el Proyecto de RIIS dispone que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, se aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de garantizar el derecho al debido procedimiento, reconocido como un derecho Constitucional⁹.

⁹ El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 03891-2011-PA/TC establece que el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer categorías invocables ante instancias administrativas.

Asimismo, cabe mencionar que se precisa que la responsabilidad administrativa de la Entidad Prestadora se configura independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa. Además, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo disposición distinta en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones.

Respecto al Capítulo II, los cambios introducidos por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, Reglamento General de OSITRAN y el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, hicieron necesaria la actualización del Reglamento de Infracciones y Sanciones al contenido de las mencionadas normas. En ese sentido, a efecto de concordar el rol de cada uno de los partícipes en el procedimiento administrativo con las nuevas normas emitidas, se delimita cada una de las facultades de la Jefatura de Fiscalización, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y el Tribunal en Asuntos Administrativos del OSITRAN. De este modo, ahora se identifica a la Jefatura de Fiscalización como el órgano instructor del procedimiento administrativo que tendrá atribuciones intrínsecas a su rol de investigador y en ejercicio de dicha facultad podrá efectuar investigaciones preliminares, iniciar e instruir el procedimiento administrativo sancionador, solicitar la ampliación del periodo de pruebas entre otras concernientes a su labor de instrucción, encontrándose facultada también para requerir la exhibición de cualquier tipo de documento, interrogar a representantes, empleados, funcionarios, asesores, terceros, y realizar inspecciones sin previa notificación; a fin de asegurar su amplia potestad en búsqueda de la verdad material, recogido como principio en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.

Asimismo, se añade las funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización como órgano autónomo de naturaleza resolutoria, con las atribuciones de declarar la existencia o no de una infracción, dictar medidas correctivas, entre otros. Igualmente, se indica que el Tribunal en Asuntos Administrativos es el encargado de revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Cabe precisar la propuesta de Reglamento prevé en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria que, en tanto no entre en funciones el Tribunal en Asuntos Administrativos, quien asumirá sus funciones será la Gerencia General de OSITRAN, tal como viene ocurriendo en el

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

marco de lo dispuesto por el Consejo Directivo (Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2015).

Dentro de las principales novedades del Capítulo III, se encuentra plazos máximos para que la actuación interna de los órganos involucrados del Regulador, sea oportuna y eficaz. Así el Reglamento establece tres plazos internos a efectos que el OSITRAN cumpla con comunicarle a la Entidad Prestadora el trámite del procedimiento administrativo sancionador, tomando como base los siguientes plazos para la actuación de los órganos respectivos:

- (i) Un plazo máximo para que luego de concluir las actividades de supervisión, en sus distintas modalidades, programadas en el Plan de Supervisión o efectuadas de cualquier otra forma sobre la base de la información que remita la Empresa Supervisora, el Supervisor In Situ y/o las unidades orgánicas de OSITRAN; el profesional de la Jefatura de Contratos correspondiente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN informe los hechos que configurarían incumplimiento contractual por parte de las Entidades Prestadoras, que generen la imposición de sanciones, a la Jefatura de Contratos correspondiente y a la Jefatura de Fiscalización.
- (ii) Un plazo máximo para que la Jefatura de Contratos y la Jefatura de Fiscalización emitan su "Informe de Hallazgo", estableciendo que dicho plazo podrá ser prorrogado, por razones justificadas.



Lo anterior es sin perjuicio que, en caso se advierta la existencia de un presunto incumplimiento, la Jefatura de Contratos correspondiente requiera a la Entidad Prestadora el cumplimiento efectivo de la obligación debida, independientemente de la aplicación de las sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, según el cual la aplicación de penalidades o sanciones no exime al inversionista del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales o normativas.

- (iii) Un plazo máximo para que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano resolutorio de primera instancia administrativa, emita la resolución correspondiente.



De esta forma se busca establecer, en el ámbito interno de OSITRAN, una actuación oportuna y predecible por parte del órgano competente en primera instancia en la detección del incumplimiento y la imposición de la sanción.

Asimismo, se encuentra la disposición que todo procedimiento administrativo sancionador será iniciado de oficio por el órgano competente (órgano instructor), otorgando de este modo certeza respecto al inicio del procedimiento y a las conductas infractoras imputadas. Asimismo, se detalla una lista de actuaciones previas a la admisión a trámite generados por la presentación del Informe de Hallazgo. Además, este Reglamento considera la posibilidad de exceptuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador si como consecuencia de los resultados de las acciones de supervisión y fiscalización, y luego de iniciar un análisis costo beneficio, se encuentra que no se ha generado un grave daño a los usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado. Ello permitirá que la Administración no destine recursos económicos y



humanos a la tramitación de procedimientos sancionadores que cumplan estrictamente tales condiciones.

Al respecto, esta excepción permitirá a las Entidades Prestadoras sustraerse de un procedimiento administrativo sancionador gravoso y costoso y permitirá a la propia administración descongestionar su carga en los procedimientos sancionadores que tramita, de esta forma se optimiza el trabajo del OSITRAN dirigiendo su atención a la tramitación de procedimientos sancionadores de infracciones con mayor impacto. De esta forma la persecución administrativa llega anticipadamente a su término, obviándose la realización de actos formales de inicio del procedimiento sancionador y las impugnaciones propias de todo procedimiento administrativo.

En ese sentido existirán renunciaciones mutuas: la de OSITRAN a seguir ejerciendo sus poderes de fiscalización, y la de la Entidad Prestadora a que se agoten los trámites normales del procedimiento²¹. Pero este mecanismo es excepcional y sólo es factible cuando la ritualidad subsiguiente del procedimiento se torna más onerosa que la gravedad y las consecuencias producidas por la infracción.

Además, es importante destacar que la excepción al inicio del procedimiento, es una facultad que se encuentra reglada por criterios preestablecidos para su aplicación. Asimismo, para su empleo se debe tener un sustento de costo beneficio. De esta forma, se reduce la discrecionalidad que puedan tener los funcionarios que apliquen la norma.

Asimismo, se incorpora que la comunicación de la excepción a la Entidad Prestadora constituirá una advertencia en caso volviera a incurrir en la misma infracción. En ese caso, los hechos serán tomados en consideración para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponda.

Por otro lado, el Reglamento hace una remisión a las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, establecidas por el numeral 236.1-A del artículo 236-A de la LPAG²². Sobre el

²¹ Conforme lo dispone el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que garantiza el derecho a la contradicción, el cual establece:

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

²² Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

particular, de acuerdo al caso en concreto se determinará cuáles de estas serán aplicables, considerando además que OSITRAN supervisa y fiscaliza a Entidades Prestadoras, las cuales se constituyen como personas jurídicas.

El Proyecto de Reglamento también regula el compromiso de cese, al igual que la legislación antitrust de diversos países. Mediante esta institución jurídica los infractores de las normas se comprometen a cesar la conducta prohibida y adoptar medidas efectivas para tal efecto, a cambio de lo cual la agencia de competencia respectiva dispone la suspensión o finalización del procedimiento en trámite y, de ser el caso, la exención de la sanción correspondiente³³. Además, se debe resaltar que el Compromiso de Cese, de la forma como se encuentra regulado en el Proyecto Reglamento, destaca la importancia de la voluntad de las Entidades Prestadoras para sus propias medidas antes de suscribir el mencionado compromiso.

En ese sentido, en el Capítulo IV, referente al compromiso de cese se determina una serie de requisitos a tomar en consideración previamente, como el reconocimiento expreso de la infracción imputada respecto de la cual se solicita la aprobación del compromiso de cese, que la infracción no resulte del incumplimiento de obligaciones que impliquen la caducidad del Contrato de Concesión, que no se haya generado grave daño a los usuarios ni al interés público, que la entidad no haya sido sancionada por los mismos actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite, que no se haya suscrito un compromiso de cese y que la Entidad Prestadora ofrezca medidas correctivas que permitan verificar el cese del incumplimiento, la reversión de los efectos lesivos y la garantía que no habrá reincidencia. Además, a diferencia del reglamento vigente, se detalla el procedimiento que se deberá seguir para la evaluación del compromiso de cese. Igualmente, se señala una lista no limitativa de medidas correctivas que podrán ser empleadas por el OSITRAN a fin de establecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica a su estado anterior, y de este modo revertir o limitar el daño generado en todo lo que fuera posible.

Cabe destacar que el mencionado compromiso de cese es un compromiso voluntario que el presunto responsable ofrece para el cese de los hechos investigados o la modificación de aspectos

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial

³³ Informe N° 005-2005-INDECOPI/ST-CLC, publicado en el marco del "Compromiso de Cese presentado en el arco del procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra KLM Compañía Real Holandesa de Aviación- Sucursal en el Perú y Hansaperú Consulting S.A.C. por la presunta concertación de la fecha de reducción de las comisiones pagadas a las agencias de viajes el 1 de abril de 2000."

relacionados con ellos. Asimismo, se mantiene lo establecido por el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones que el pronunciamiento del OSITRAN al compromiso de cese es inimpugnable.

Además, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las Entidades Prestadoras, en el capítulo V del presente reglamento de infracciones, se señalan las pruebas que podrán ofrecerse durante el procedimiento sancionador, así como los plazos en que éstas podrán actuarse, con la finalidad de garantizar plazos específicos de ejercicio de la facultad sancionadora del OSITRAN.

La conclusión del procedimiento administrativo en primera instancia, previsto en el Capítulo VI, es otro de los tópicos desarrollados, resaltándose plazos que el OSITRAN y la Entidad Prestadora deben respetar. Cabe precisar, acorde con lo establecido por la modificación de la Ley N° 27444, por el Decreto Legislativo N° 1272, se prevé que el informe emitido por la Jefatura de Fiscalización sea remitido a la Entidad Prestadora a efectos de que presente descargos. Se contempla que estos nuevos descargos sean evaluados por dicha Jefatura en tanto sus funciones previstas en el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, incluye las de instrucción, así como conoce todo el expediente en razón a la actuación de pruebas. De este modo, se encuentra en mejores condiciones para conocer la verdad material, razón por la que le corresponde evaluar estos segundos descargos de la Entidad Prestadora. Cabe agregar que el hecho de que la Jefatura de Fiscalización revise los nuevos descargos de la Entidad Prestadora no afectaría el sentido y propósito del numeral 5 del artículo 235 del Decreto Legislativo, en tanto que esta disposición tiene como finalidad otorgar la oportunidad al administrado para que presente nuevamente descargos. En ese sentido, el Proyecto de RIIS no desconoce este objetivo, sino que lo contempla como parte del procedimiento sancionador.



De otro lado, en el Capítulo VII, se desarrollan el alcance y oportunidad de interposición de los recursos de reconsideración y apelación, a fin que se garantice que la entidad sancionada pueda cuestionar las resoluciones del regulador. Así, también se ha previsto, como remedio procesal, la queja. De esta manera, se abarca todos los mecanismos de defensa contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con la misma lógica de control de plazos, en el Capítulo IX correspondiente al procedimiento en segunda instancia administrativa, se determina un plazo máximo de treinta (30) días para que el órgano superior resuelva la impugnación. Igualmente se recoge la doctrina de la proscripción de "*reformatio in peius*", estableciéndose, en el artículo 109° del Proyecto de RIIS, que el Tribunal en Asuntos Administrativos no podrá imponer sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando sea éste quien impugne la resolución.

Además, el Proyecto de RIIS establece que una vez agotada la vía administrativa la Resolución será ejecutiva y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización podrá adoptar las medidas cautelares para garantizar su eficacia. Asimismo, OSITRAN podrá ejercer facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones. Otra novedad trata de la incorporación de un artículo sobre prescripción, en el que se fija como tiempo de prescripción cuatro (4) años. De esta manera, el



cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanente. Además, se incorpora un supuesto de interrupción de la prescripción en el Proyecto de RIIS, adecuándolo a lo establecido en el numeral 229.2 del artículo 229° y al artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.

En consecuencia, los plazos para la interrupción de la prescripción regulados en el presente reglamento garantizan los derechos de los administrados al igual que lo dispuesto en el capítulo de Procedimiento Sancionador de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la misma línea, se regula la caducidad del procedimiento sancionador en el Proyecto de Reglamento, en aplicación del artículo 237-A de la LPAG¹⁵. Así, establece que el plazo máximo

¹⁴ Al respecto, dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 229. *Ámbito de aplicación de este capítulo*

(...)

229.2 *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

Artículo 233. *Prescripción*

233.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

233.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 *La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

¹⁵ Artículo 237-A. *Caducidad del procedimiento sancionador*

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses, desde la fecha de notificación de cargos de la Jefatura de Fiscalización. Además, se propone que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización apruebe la ampliación del plazo del procedimiento sancionador, toda vez que este órgano se encuentra en mejor posición para determinar si podrá realizar todas las acciones necesarias a fin de emitir su resolución de primera instancia. Asimismo, sugerimos que la Jefatura de Fiscalización también pueda proponer dicha ampliación, debido a que puede evaluar si necesitará de tiempo adicional a efectos de emitir su informe de fase instructora.

Igualmente, debido a que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo, se señala que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización será la encargada de (i) archivar el procedimiento sancionador en caso se configure la caducidad y (ii) declarar la caducidad. Igualmente, se permite que la Jefatura de Fiscalización, en su calidad de órgano instructor, pueda evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Por otro lado, se puede evidenciar que la sumatoria de los plazos previstos en el procedimiento sancionador del Proyecto de RIIS, respeta el plazo máximo de nueve (9) meses, a fin de que no se configure la caducidad. Así, se puede sumar un total de ciento cinco (105) días hábiles, lo cual comprende un poco más de cinco (5) meses. Asimismo, la presentación, evaluación y aprobación de un compromiso cese, previsto en el artículo 98 del Proyecto de Reglamento, tampoco permitiría que se configure la caducidad del procedimiento sancionador, dado que éste estaría suspendido por dos (2) meses. Así, en caso se deniegue el compromiso de cese y se prosiga con todo el procedimiento sancionador, el tiempo total sería un poco más de siete (7) meses.

Finalmente, respecto al Capítulo XI, se precisa los principios en materia sancionadora previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que deben ser observados al momento de aplicar sanciones a los administrados. Asimismo, se señala que la responsabilidad administrativa es paralela a la responsabilidad penal o civil que se pudiera configurar por un hecho sancionable. Del mismo modo, se ha previsto que el OSITRAN llevará un registro de las sanciones que imponga a las Entidades Prestadoras. Por último, se contempla la posibilidad de reducir la sanción a través de una medida correctiva aprobada por el OSITRAN, a propuesta de la Entidad Prestadora, las cuales podrán ser aquellas establecidas en el numeral 100.3 del artículo 100° del Proyecto de RIIS. Así, la Entidad Prestadora deberá demostrar que dicha medida tendrá un beneficio directo en el usuario, en el sistema regulatorio o en la sociedad. Con esta medida, se busca que se reconozca la infracción con la respectiva sanción, pero, por otro lado, se permita que se pueda obtener un beneficio directo de la corrección propuesta por la Entidad Prestadora en la respectiva medida correctiva.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

VI. Análisis del impacto de la vigencia del reglamento en la legislación nacional

El impacto de la entrada en vigencia del proyecto de RIIS del OSITRAN será positivo, para los usuarios, las Entidades Prestadoras y el propio OSITRAN, por varias razones.

En primer lugar, establecerá un conjunto de incentivos orientados al cumplimiento y sobrecumplimiento de obligaciones contractuales y normativas por parte de las Entidades Prestadoras, articulando para tal fin el uso de mecanismos de incentivos no punitivos, de reconocimiento de buenas prácticas, y de incentivos punitivos, por incumplimientos.

En segundo lugar, asegurará la coherencia entre las nuevas propuestas normativas que el OSITRAN viene desarrollando para el mejor cumplimiento de sus funciones, así como, con el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN aprobado y el Reglamento General de OSITRAN y sus modificaciones.

En tercer lugar, incrementará el nivel de predictibilidad de la actuación de la administración frente a los administrados, a través de una tipificación más precisa y estructurada de forma sistémica, atendiendo a los principales aspectos de la inversión, operación y explotación de infraestructura de transporte de uso público o prestación de servicios, entre otros.

Finalmente, se prevé mayor celeridad en la determinación de las sanciones a imponer, en la medida que el proyecto de RIIS explicita una metodología detallada para el cálculo de multas, basada en criterios objetivos y uniformes, que incluye la aplicación de multas predeterminadas para un número importante de conductas infractoras.



VII. Análisis costo-beneficio

Con la finalidad de analizar si el proyecto de RIIS resulta conveniente para la sociedad en su conjunto, se comparará, a nivel cualitativo, los costos y los beneficios que se derivarían de su aprobación.



El proyecto de RIIS no implica ningún costo para los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público, pues al regular el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas de las Entidades Prestadoras, no impone ninguna obligación adicional.

Por otro lado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de RIIS tampoco genera costos adicionales a las Entidades Prestadoras, pues solo les reitera su obligación de cumplir con lo dispuesto en los Contratos de Concesión, disposiciones de OSITRAN y en la normativa aplicable, obligaciones que a la fecha ya vienen siendo asumidas por dichas empresas.



Cabe indicar que, en el caso de las sanciones monetarias a imponer a las Entidades Prestadoras, la metodología incluida en el proyecto de RIIS propone que dichas multas sean determinadas a partir de los beneficios ilícitos obtenidos o esperados por las empresas como resultado del incumplimiento de una obligación. Es decir, los mismos que, en una situación normal de cumplimiento, no se habrían obtenido.

En el caso del OSITRAN, tampoco se han identificado costos adicionales que serían generados por la propuesta normativa. Por el contrario, el proyecto de RIIS generaría una serie de beneficios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a. Establecer normativamente un esquema de incentivos orientado al cumplimiento de obligaciones contractuales o normativas por parte de las Entidades Prestadoras, lo que incide en una mejora general en la calidad de la prestación de los servicios de infraestructura de transporte de uso público.
- b. Incorporar incentivos de cumplimiento no punitivos orientados a reconocer públicamente el buen desempeño de las Entidades Prestadoras en relación con sus obligaciones contractuales y normativas, o aquellas adicionales que el OSITRAN considere necesarias.
- c. Contar con un instrumento normativo actualizado que permita a las Entidades Prestadoras conocer con mayor precisión las consecuencias de posibles incumplimientos contractuales o normativos.
- d. Contar con un instrumento normativo concordado con actualizaciones de otras normas relacionadas a la prestación de servicios utilizando infraestructuras de transporte de uso público, por ejemplo, el Proyecto de Reglamento de Usuarios de las Infraestructura de Transporte de Uso Público; lo que permitirá alinear de forma más eficiente los incentivos orientados al cumplimiento de obligaciones contractuales o normativas.
- e. Elevar el nivel de predictibilidad de las decisiones adoptadas por la administración a través de tipificaciones más precisas y estructuradas de forma sistemática, atendiendo a los principales aspectos de la inversión, operación y prestación de servicios. Asimismo, presentar una escala de sanciones más precisa que permitirá a las Entidades Prestadoras antelar las consecuencias de sus acciones.
- f. Facilitar a las Entidades Prestadoras el ejercicio de sus derechos al establecer de forma más clara y precisa el proceso para la tramitación de los procedimientos administradores sancionadores, en la primera y segunda instancia administrativa.
- g. Disminuir el número de apelaciones a las resoluciones de primera instancia, debido que los criterios objetivos y uniformes empleados para la graduación de la multa están explicitados, disminuyendo el rango de aplicación subjetiva al imponer la multa.
- h. Concordar la participación de las diversas instancias que actúan en la tramitación y resolución de un procedimiento administrativo sancionador con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN.
- i. Reducir el tiempo de tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, generando incentivos para que las Entidades Prestadoras reconozcan su responsabilidad lo que disminuirá la necesidad de actuaciones probatorias y permitirá la rápida conclusión de los procedimientos.

En atención a lo antes expuesto, es posible concluir, a nivel cualitativo, que se obtiene un balance positivo de la comparación de los costos y los beneficios generados por el proyecto de RIIS propuesto para la sociedad en su conjunto, por lo que se justifica que el Proyecto de Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones sea aprobado.

VIII. Disposiciones complementarias transitorias, final y derogatoria

Por lo demás, el presente reglamento ha establecido, en su Disposición Complementaria Transitoria, que las disposiciones de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos en



trámite, en la etapa en la que se encuentren. Asimismo, se explica que mientras no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, las funciones de este último serán ejercidas por la Gerencia General.

Cabe mencionar que, en la Única Disposición Complementaria Final, se menciona que el Tribunal en Asuntos Administrativos podrá actualizar los valores referentes al Anexo I cuando corresponda. Además, la Única Disposición Complementaria Derogatoria insta que el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones es de orden público y deroga el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN.



Respecto a la nueva metodología de cálculo de sanciones

Finalmente, respecto al monto de las sanciones, el proyecto de Reglamento explicita la metodología para la cuantificación de las multas, la que establece una categorización objetiva de las infracciones. El sustento de dicha metodología se encuentra detallada en el Anexo 1 de esta propuesta de Reglamento.



Cabe indicar que en el anexo 2 del proyecto de Reglamento se ha incluido la modalidad de multa (*ex ante, ad-hoc*) que se aplicará a cada una de las infracciones tipificadas en el proyecto RIIS.

